

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROPUESTA PARA QUE EL CAMBIO DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO SE REALICE ANTE NOTARIO PUBLICO"

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHQ

PRES E N

ENEDINO LEOPOLDO TELLEZ GUTIERREZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÜS VILCHIS CASTILLO



CD. UNIVERSITARIA

2005

m. 342566





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/8/02/05/04

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ, DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE.

El alumno ENEDINO LEOPOLDO TÉLLEZ GUTIÉRREZ, elaboró en este Seminario bajo la asesoria y responsabilidad del Lic. Jesús Vilchis Castillo, la tesis denominada "PROPUESTA PARA QUE EL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO SE REALICE ANTE NOTARIO PÚBLICO" y que consta de 149 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU" Cd. Universitaria, D.F. 8 de Febrero de 2005

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS Director del Seminario

LGAS egr.

Autorizo e la chrección Genevai de Wallotecas de la UNAN a difundir no formata electrónico e impreso el contenido de mi versajo recepcional.

MOMBRE: ENEDICCIO L'ECICAL ACAL
FECHA: OCI DE ACAL ZOOS
FIRMA

MÉXICO, D.F. 27 DE OCTUBRE DE 2004

Lic. GUSTAVO ARRATIBEL SALAS

Director del Seminario de Derecho Civil UNAM

P.R.E.S.E.N.T.E.

Fui designado para dirigir y revisar el trabajo intitulado "PROPUESTA PARA QUE EL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO SE HAGA ANTE NOTARIO PÚBLICO." Mismo que fue elaborado por el alumno: ENEDINO LEOPOLDO TÉLLEZ GUTIÉRREZ con No. de cuenta 8337565-5 el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, por lo que reúne los requisitos legales y formales que exige el reglamento de exámenes profesionales; en virtud de ello, le solicito tenga a bien autorizar su aprobación e impresión, salvo su docta opinión al respecto.

Por lo anterior, le agradezco las atenciones que se sirva prestar al portador de la presente, manifestándole la más alta y distinguida consideración de mi persona.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU." Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO

AGRADECIMIENTOS

- Con todo el amor del mundo a LAURA mi pareja de vida, motivo, inspiración, causa, razón y fin ultimo de todos mis actos.
- A mis padres por haberme heredado el mayor Tesoro, una vida honesta y con educación.
- A Paco, como un modesto ejemplo de que cuando se quiere, se puede (mas vale tarde que nunca).
- A mis demás familiares y amigos por creer en mi y darme fuerzas cuando las necesite.

AGRADECIMIENTOS

- Con todo el amor del mundo a LAURA mi pareja de vida, motivo, inspiración, causa, razón y fin ultimo de todos mis actos.
- A mis padres por haberme heredado el mayor Tesoro, una vida honesta y con educación.
- A mis demás familiares y amigos por creer en mi y darme fuerzas cuando las necesite.

"PROPUESTA PARA QUE EL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO SE HAGA ANTE NOTARIO PÚBLICO"

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO

1.	Concepto.	. 5	
2.	El matrimonio en México.	10	
3.	Uniones estables distintas al matrimonio	19	
4.	La estabilidad matrimonial y su problemática.	24	
5.	Actitudes jurídicas ante la crisis matrimonial	30	
	CAPÍTULO 2		
LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL SISTEMA			
	JURÍDICO VIGENTE EN EL D.F.		
1.			
2.	Separación de bienes.	63	
3.	El régimen mixto.	71	
4.	La sociedad legal	73	
	CAPÍTULO 3		
EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN ALGUNOS ESTADOS DE			
	LA REPÚBLICA		
1.	Hidalgo	83	
2.	Puebla	86	
3.	Tlaxcala	90	
	Quintana Roo		

5	Zacatecas
6. I	El cambio de régimen patrimonial en el Código de Procedimientos Civiles
(del D.F
	CAPÍTULO 4
PRO	OPUESTA PARA QUE EL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL
	MATRIMONIO SE HAGA ANTE NOTARIO PÚBLICO
1. {	La función Notarial111
2. 、	Justificación de la propuesta117
3. \	Ventajas de dicha propuesta133
4. F	Propuesta para adecuar la legislación mexicana, a nuestra hipótesis de
t	resis
CONCL	_USIONES
BIBLIO	OGRAFÍA 146

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la situación económica por la que se encuentra nuestro país, orilla a los matrimonios a tomar la decisión de separarse, según datos del INEGI (Instituto Nacional de Geografía y Estadística) de una muestra de 100 personas sólo el 5% de los matrimonios que toman dicha determinación, lo hacen formalmente, es decir, mediante un juicio de divorcio, por lo que el 95% restante, optan por la simple separación, los motivos principales, según este órgano gubernamental, son la situación económica por la que pasan las familias, toda vez que los hombres tienen temor de no poder seguir manteniendo a su esposa e hijos, motivo por el cual toman tan drástica decisión.

Por otra parte, existen parejas que han decidido no separarse, pero si modificar su régimen patrimonial por el cual contrajeron matrimonio, de esta forma se sienten menos comprometidos con la pareja, y así disfrutar más de sus ingresos de forma independiente a la otra persona.

La propuesta que aquí trataremos de exponer, implica quitar carga de trabajo a nuestros Juzgados en materia Familiar, quizá la más importante es que dicho trámite tenga dos opciones: I) ante un Juez de lo Familiar y II) ante un Notario Público, de esta forma tendremos un gran beneficio para los cónyuges, pues éstos podrán realizar el cambio de régimen, por el que actualmente se encuentran unidos, con cualquiera de las dos alternativas ya mencionadas. De esta manera tendremos un procedimiento que será más rápido, eficaz y sobre todo tendrá la seguridad jurídica que le da un fedatario público, a todo documento y acto que se realice ante su presencia, teniendo como plazo máximo de 30 días hábiles, para su desahogo, la razón es por la prelación jurídica con las que cuentan los testimonios.

Me refiero, a estar en posibilidades de realizar el cambio de Régimen Patrimonial del Matrimonio, ante un perito en Derecho, el cual está facultado para tal efecto, además de contar con fe pública para ello, claro siempre que se cuente

con el consentimiento de ambos cónyuges y nunca cuando exista controversia, la cual pueda llevar a dicho matrimonio a un posible divorcio, porque en éste caso se hablará de otro tipo de procedimiento para realizar dicho cambio.

Tratándose del Régimen de Bienes, los futuros cónyuges tienen en nuestro país la absoluta libertad para convenir sobre el sistema por el cual desean avenirse para la administración de sus bienes muebles e inmuebles, los cuales pueden ser Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o Régimen Mixto, así como tener en todo momento y cuando así lo determinen, la posibilidad de modificarlo por su propia y libre voluntad.

Sobre el tema de exposición, nuestra legislación sólo prevé el cambio de régimen mediante instancia judicial, es decir, ante la presencia de un Juez, ya que todos los problemas inherentes a la familia son considerados de orden público, pues la familia constituye la base de la sociedad, aquélla es compleja y difícil de regular, y hacer cumplir las leyes que se hicieron para normarla y si a esto le agregamos que nuestras normas no se aplican a la realidad que vivimos, lo que necesitamos son leyes acordes a nuestros días.

Así pues, en este trabajo expondré la posibilidad de eliminar todos los problemas burocráticos, y como consecuencia lógica, la celeridad de los asuntos que se desahogan en los Juzgados de lo Familiar.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO

Antes de hablar de las generalidades del matrimonio, será conveniente precisar algunos datos importantes que sobre ésta institución se vertieron en Roma, donde el matrimonio era considerado como un hecho natural o un estado de vida entre los cónyuges, integrado por dos características primordiales que son: La comunidad de vida (*deductio*), y la comunidad espiritual (*afectio maritales*); la primera establece el momento en que se origina el matrimonio y consiste en la unión física de los cónyuges que van a formar un estado de vida conyugal. La *afectio maritales* se presenta con la continuidad de la convivencia en común en la que, los consortes tienen un trato recíproco de esposos. La *afectio maritales* tiene una relevancia importante para la constitución y duración del matrimonio, por ello la falta del mismo entre los cónyuges era causa suficiente para disolver el vínculo en vida.

Por consiguiente, el matrimonio romano consensual fue llamado "usus, tal situación consistía en llevar una relación de casados sin ninguna solemnidad que le diera una calidad especial, y con la misma facilidad con que se contrajo se podía disolver sin ningún perjuicio, siempre y cuando la mujer antes de transcurrir un año de vida común, ésta se ausentaba tres noches del hogar, más que disolver el vínculo matrimonial comunidad de vida, la ausencia trinoctii de la mujer, lo que en realidad lograba era impedir caer bajo la manus (potestad) de su cónyuge, es

decir, ellos gozaban de libertad uno del otro pudiéndose separar por voluntad de cualquiera de ellos o por mutuo consentimiento."

En la cultura romana también existieron otras figuras como lo fueron la Coemptio y la Conferratio; "la primera corresponde al matrimonio por compra reservada a los plebeyos para establecer la *manus* y utilizada también por los patricios cuando decayó la costumbre de la confarratio. Esta última era una ceremonía de carácter religioso y social en la que se constituía la *manus* sobre la mujer, además que los desposados ofrendaban a Júpiter un pan de centeno como expresión de la convivencia que establecían."²

Tomando como punto de partida el matrimonio religioso, la caída del imperio romano de occidente (476 d.C.), la estricta figura patriarcal romana presente en la monarquía hasta inicios del imperio manifiesta su declive. La patria potestad ya no era exclusiva del hombre, ahora la compartía con la mujer; esta última gozaba de prerrogativas con la desaparíción de la tutela perpetua a la que se vio sojuzgada hasta al año 321 d.C., en que Constantino la abolió; aumentado el número de divorcios, la familia sufrió rupturas en su unidad por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas con el objeto de extender el imperio.

"El matrimonio fue considerado por el cristianismo como un contrato natural regulado por su moralidad y otorgándole la categoría de sacramento por el

¹ PETIT, Eugene. <u>Derecho Romano</u>. 10^a edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 129.

² Ibidem. p. 205.

Concilio de Trento. Lo mismo se desprende del Código Canónico en su canon 1012: Cristo elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por consiguiente no puede haber contrato matrimonial válido, que por el mismo hecho no sea sacramento. El canon posterior 1013 establece los fines del matrimonio: La procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio. La ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia es fin secundario."

En los países de tradición cristiana regulaban al matrimonio con un carácter religioso considerándolo un sacramento y como vinculo indisoluble, hasta antes de la reforma protestante y a partir de este momento los gobiernos empezaron a tomar cartas en el asunto; de esta manera regularán al matrimonio como un contrato de naturaleza civil, contrario al contrato natural del cristianismo que siguió persistiendo por algún tiempo y no fue hasta que a través de los postulados de la revolución francesa (1789), se inició la secularización del matrimonio en forma distinta según los ordenamientos legales de cada Estado y así tenemos: algunos sistemas jurídicos dan validez civil al matrimonio religioso; otros lo reconocen de manera preferente y al civil de forma secundaria; algunos indistintamente y para concluir aquellos que desconocen la plena validez al matrimonio canónico y aprueban solamente los efectos del matrimonio civil. Por lo que corresponde a nuestra legislación nos encontramos en la ulterior clasificación en cumplimiento a lo dispuesto por la Carta Magna en su artículo 130, párrafo III que establece: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las

³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. <u>Derecho Romano Privado</u>. 12^a edición, Editorial Esfinge, México, 1992. p. 271.

personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

En el matrimonio civil, las normas de comportamiento consideradas como obligatorias para una comunidad, tienen su razón de existencia en los inicios de toda cultura y en lo concerniente al matrimonio se encuentran rituales y ceremonias algunas todavía presentes en nuestra vida cotidiana, y algunas otras totalmente olvidadas como también desaparecidas. Las que subsisten en la actualidad se deben a la tradición; pero algunas ya no tienen sentido aun pudiendo ir en contra del sentir propio de quienes lo realizan.

Se puede concluir que el matrimonio es generalmente solemne, muy bien la solemnidad puede ser social o religiosa aunque no necesariamente un acto jurídico solemne.

Puede ser el matrimonio un acto jurídico solemne, cuando los propios preceptos legales establecen ciertas formas denominadas solemnidades y éstas constituyan un elemento de existencia del mismo. En las legislaciones donde no se exige la solemnidad, es suficiente la mutua voluntad de los contrayentes mediante ciertas formas, que aun cuando no se lleven a cabo el matrimonio subsiste.

Nuestro Derecho Civil considera al matrimonio un acto solemne ya que necesariamente tiene que realizarse ante la presencia del Juez del Registro Civil,

el cual pregunta a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si la respuesta es afirmativa de ambos, dictaré en nombre de la ley y sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. Por último se levanta el acta respectiva firmando los consortes y el Juez.

La falta de alguno de los requisitos tendrá como consecuencia forzosa la inexistencia del acto jurídico, por considerarlos elementos de existencia del mismo y en conjunto integran la solemnidad del matrimonio.

Por lo anterior, y con el afán de tener una adecuada comprensión sobre el matrimonio, es oportuno puntualizar lo siguiente.

1. Concepto.

Al iniciar el estudio de cualquier tema, y a pesar de las dificultades que esto pudiera representar, resulta necesario el tratar de definir el concepto del tema en cuestión, de acuerdo con los elementos clásicos de la definición, a saber: género aproximado y diferencia específica. En el caso concreto, nos remitiremos a proporcionar la definición etimológica del término matrimonio, para posteriormente dar un concepto coloquial y finalmente, jurídico.

En primer término, en lo que se refiere a los orígenes etimológicos del término matrimonio, el Maestro Edgar Elías Azar, en su obra "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano" considera lo siguiente:

"Desde el punto de vista etimológico, la palabra matrimonio proviene de los vocablos latinos *matris* (madre) y *miniu*, (carga o gravamen), esto es, significa una carga para la madre. Dicho en otros términos, es a la mujer a quien corresponde (según esta interpretación etimológica) la responsabilidad del hogar. En inglés se habla de *marriage*, en italiano de *maritagio* y en francés de *marriage*. Estas últimas voces, que no tienen la misma raíz etimológica, se refieren a la responsabilidad del marido."

De la anterior cita se infiere con meridiana claridad, la raíz etimológica del matrimonio, misma que, como consecuencia del carácter de una sociedad eminentemente dominada por el varón, como fue la romana, dejaba la responsabilidad del hogar a la mujer. Sin embargo, y con la evolución de dicha figura, ésta se transformó en una institución básica del Derecho Familiar, en la cual, ambos consortes tenían tanto obligaciones como derechos.

A continuación, citaremos algunas definiciones que se han dado acerca del matrimonio. Las primeras que se mencionarán, serán obra de tratadistas clásicos extranjeros, en tanto que las siguientes han sido formuladas por diversos civilistas

⁴ AZAR, Edgar Elías. <u>Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano</u>. 2ª edición, Editorial Esfinge, México, 1996. p. 271.

mexicanos. Para finalizar el estudio del presente inciso, nosotros mencionaremos cuál es la definición que más se acerca a la concepción real del matrimonio.

De esta manera, el jurista italiano Biagio Brugi, define al matrimonio, en los siguientes términos: "El matrimonio es un contrato solemne con el cual los esposos declaran querer tomarse, respectivamente, por marido y mujer, con el fin de constituir la sociedad conyugal, de esta sociedad, nacen deberes recíprocos entre los cónyuges y la prole, y vínculos de parentesco legítimo."⁵

Esta definición nos presenta diversos problemas. El primero de ellos, es que, en virtud de que define al matrimonio como un contrato nos remite a la problemática de la naturaleza jurídica del matrimonio. Asimismo, indica que con el matrimonio se constituye la sociedad conyugal, lo cual no es en todos los casos cierto, puesto que existen otros regímenes patrimoniales del matrimonio.

Otra definición clásica es la de los civilistas franceses Georges Ripert y Jean Boulanger, quienes definen al matrimonio, desde la perspectiva de la creación de la familia, tal y como se desprende de la siguiente cita:

"El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer formulada con miras a la creación de una familia. La ley reconoce esta unión y le otorga efectos jurídicos a causa de su carácter moral y de su importancia social."⁶

⁶ Enciclopedia jurídica Omeba. T. IV. 10^a edición, Editorial Dris-Kill, Argentina, 1996. p. 1281.

⁵ BRUGI, Bragio. <u>Derecho Civil. Personas y Familia</u>. 3º edición, Editorial Depalma, Argentina, 1990. p. 83.

A pesar de que en la anterior definición se resalta la importancia del matrimonio como una institución de carácter eminentemente social, la misma carece de precisión y es confusa en describir los elementos más importantes del matrimonio.

En la doctrina mexicana, se ha definido de forma diversa a la figura en comento, tal y como se infiere de los conceptos que han dado acerca de la misma, Rafael de Pina e Ignacio Galíndo Garfías, mismos que se transcriben a continuación.

"Matrimonio. Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida."

"El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges."

En cuanto a las dos definiciones anteriormente transcritas, encontramos ambas un tanto prolijas y confusas. En torno a la primera, es muy general y la segunda únicamente ve al matrimonio desde la perspectiva de los hijos y de la

DE PINA, Rafael. <u>Elementos de Derecho Civil</u>. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 196.
 GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. 10º edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 369.

ayuda entre los cónyuges, lo cual redunda en una comprensión incompleta de la figura en comento.

Por su parte, el Diccionario Jurídico "Desarrollo Jurídico 2000" nos da acerca del matrimonio, la siguiente definición, en el cual habemos subrayar como característica más sobresaliente que la concibe como una institución.

"De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne."

En lo personal, nosotros consideramos que la definición acerca del matrimonio, consagrada en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal es más completa que las transcritas anteriormente, de acuerdo con dicho precepto legal, el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, debiéndose celebrar ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades exigidas por la ley.

De dicha concepción se infiere que actualmente ya no constituye una obligación, ni un fin indispensable del matrimonio, la procreación de hijos, sino que dicha cuestión se deja a la libre decisión de los cónyuges, quienes deben ejercer dicho derecho de una manera responsable e informada.

⁹ Diccionario Jurídico. <u>Desarrollo Jurídico 2000</u>. 2ª edición, Editorial Promociones Jurídicas, México, 2001. p. 406.

2. El matrimonio en México.

A la llegada de los Aztecas en el año de 1325, la base de la familia Nahuatl la constituía el matrimonio que gozaba de excelente reputación como institución, siendo este un acto propiamente religioso; no tenía validez cuando se celebraba sin las ceremonias del ritual. No tomaban parte en tal acto los representantes de gobierno como los sacerdotes, en las solemnidades sólo participaban los parientes cercanos y amigos de los contrayentes.

Según Fray Bernardino de Sahagún, "cuando un mancebo llegaba a la edad de contraerlo, se reunían padres y parientes para el hecho, comunicándolo a los maestros del mancebo, a los cuales se les ofrecía una comida y una hacha para obtener su aceptación. Concluido lo anterior se celebraba una nueva reunión entre los padres y parientes para escogerle mujer, luego se procedía a pedir a ciertas mujeres de madura edad, casamenteras o intermediarias, para que fuesen a pedir a la joven elegida a sus progenitores los cuales se excusaban varias veces hasta que por fin aceptaban." El día de la celebración los concurrentes obsequiaban diversos presentes según sus posibilidades.

Respecto a las costumbres de los Otomíes. En cuanto a la familia, sus costumbres dejaban mucho que desear si hemos de juzgar de ellas por las de los

¹⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. <u>Historia de México</u>. T.I. 4º edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 93.

Otomíes que alcanzaron los misioneros. A los muchachos dice Sahagún "les daban niñas de la misma edad y se le buscaban por mujeres."11 y Clavijero añade "que les era licito abusar de cualquier doncella antes de casarse. En opinión de dichos autores señalan que cuando el varón como la mujer que se casaban, si no les agradaba algo de su pareja podían despedirla y buscar otra. Estas costumbres las equiparan con los Etíopes y Celtas de las islas británicas."12

"Sahagún considera a las casamenteras ministras del matrimonio, las cuales ataban las vestimentas de los novios obseguiándoles de comer cuatro bocados, luego los conducían a su lecho donde durante cuatro días guardaban penitencia y posteriormente los consumaban."13

Sobre los bienes del matrimonio entre la comunidad nahuatl al parecer existió el sistema de separación de bienes, toda vez que al celebrarlo se hacía un inventario de lo aportado por los consortes. Lo aportado se asentaba en un documento del cual los padres de ambos eran depositarios y cuya finalidad era restituir a cada uno lo que le correspondía, en caso de divorcio.

En lo tocante a la patria potestad, el hombre era la autoridad dentro de la familia; pero había una igualdad jurídica respecto con su mujer. El varón, educa e

¹³ Ibidem. p. 94. ¹² Ibidem. p. 95.

¹³ HERNÁNDEZ, Jorge. Antologías de la Historia de México. 2ª edición, Editorial Diana, México, 1995. p. 121.

impone medidas disciplinarias a sus hijos, la madre a sus hijas aunque podían hacerlo indistintamente.

En el supuesto del fallecimiento del padre, el hermano podía ejercer la patria potestad siempre y cuando contrajera nupcias con la viuda. Se desconoce si a falta de este requisito, los abuelos sustituían a los faltantes; al parecer los huérfanos no acudían en particular con sus abuelos, sino con cualquier pariente que los sustentará, el cual adquiere la tutela de los menores. Esta última figura implicaba grandes responsabilidades ya que la mala disposición de los fines encomendados, el tutor se hacía acreedor a la pena de muerte.

La educación Náhuatl funcionaba con la separación de castas y sexos. La casta de alto rango aportaba elementos al ejército y sacerdocio, desde la infancia la educación se tornaba distinta para el hombre y la mujer; al primero se le adiestraba en el manejo de las armas y actividades del campo, a la mujer en las labores del hogar; la cocina, el hilar y el tejer.

En la comunidad Náhuatl no existió como tal el Divorcio, cuando había un pleito de tal naturaleza se le encomendaba su resolución a los funcionarios judiciales, los cuales eran seleccionados entre los ancianos y los hombres de mayor conocimiento. Una vez presentada la petición de divorcio, ellos no lo concedían tan fácilmente sino a través de varias gestiones se lograba la autorización del solicitante para hacer lo que quisiera. Hasta entonces el quejoso se separaba de su cónyuge, lo que se equipara al divorcio, entre las causales para

su otorgamiento se encontraban: La diferencia de caracteres, mala conducta de la mujer y la esterilidad.

Concedido el divorcio los hijos quedaban bajo la custodia del padre y las hijas a la madre. Los divorciados estaban impedidos para celebrar nuevas nupcias entre sí, so pena de muerte; habiendo separación de bienes dentro del matrimonio en virtud de que se registraba lo aportado por cada uno a la sociedad, en caso de divorcio se les restituía a cada uno sus bienes correspondientes siempre y cuando ninguno de los consortes fuere culpable de la separación.

Al divorcio se le consideraba una actitud nociva para la sociedad pero permitido por sus leyes. La mujer también gozaba de facultad para pedir la separación, cuando su cónyuge no cumplía sus deberes de sustento a la familia, por abandono de hogar, etc. En estas situaciones la mujer ejercía la patria potestad, pudiendo celebrar nuevas nupcias.

En relación al divorcio voluntario, el juez preguntaba en qué calidad existía la unión, si era simple concubinato los separaba imponiendo una sanción probablemente de carácter económico; si había matrimonio el funcionario les decía una serie de sermones sobre su actitud de índole moral, social y familiar. Si no lograba avenirlos daba por concluido el proceso sin pronunciar sentencia expresa, ya que de hacerlo se consideraba copartícipe de esa conducta antisocial. El repudio de las mujeres sin procedimiento alguno hacia al hombre acreedor a la pena de quemarle los cabellos.

En la época Colonial el matrimonio fue regulado por el Derecho Canónico y la legislación de Castilla, dictaminó disposiciones en lo concerniente a las Indias por los lazos que las unían.

Cabe mencionar las cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556, que autorizaban el matrimonio de españoles e indias al igual el celebrado entre estos con negras y mulatas, ya que no existió prohibición alguna a pesar de las quejas de las autoridades.

"Las disposiciones en materia de Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias se contemplan en la ley de 23 de marzo de 1776, que contenía una recopilación de las anteriores disposiciones. Esta ley consideraba, al igual que en España, que los menores de 25 años requerían para contraer matrimonio previo consentimiento del padre en su defecto de su madre, de los abuelos o parientes más cercanos, a falta de los anteriores, los tutores, los cuales debían obtener autorización judicial exceptuándose en Indias, a los negros, mulatos y castas que no fueran oficiales. Respecto a los indígenas si tenían algún impedimento para solicitarla deberían acudir con sus curas y doctrineros a pedirla, los españoles residentes cuyos progenitores o tutores viviesen en España, deberían acudir para solicitar licencia ante la autoridad judicial." 14

La falta de requisito de licencia, no producía efectos civiles por lo que corresponde a los cónyuges y respecto a sus hijos.

¹⁴ Ibidem, p. 122.

Una vez lograda la Independencia de México del yugo colonial, el matrimonio siguió siendo competencia del clero hasta la creación de las Leyes de Reforma.

En el ámbito internacional con la consumación de la revolución francesa y la primera Constitución emanada de esta en 1791, en su artículo 7 considera al matrimonio como un contrato civil.

México no quedó excluido del liberalismo y desacralización otorgándole al matrimonio la característica de un contrato civil a través de la promulgación de las Leyes de Reforma, siendo presidente de la República el Licenciado Benito Juárez.

Entre las disposiciones creadas en materia de familia se encuentran:

- a) "Ley Orgánica del Registro Civil de 27 de enero de 1857. Dentro de los puntos más importantes de esta ley son el artículo primero que nos señala: El establecimiento en todo el territorio nacional, el registro del estado civil; el artículo 3º la obligación de los habitantes de inscribirse en el registro, ya que de no hacerlo perderían el ejercicio de sus Derechos Civiles
- b) Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859. Esta ley deja a la iglesia sin competencia para el conocimiento del matrimonio, en virtud que este ordenamiento contempla en su artículo primero, que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante

la autoridad civil. Su artículo segundo señala que los unidos en matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leves civiles conceden a los casados."15

Se desprende de esta lev que sólo se puede celebrar contrato entre un hombre y una mujer, quedando prácticamente prohibida la bigamia y la poligamia.

c) "Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859. Esta ley desconoce el carácter religioso del matrimonio que se había conservado durante largo tiempo, para hacer de este un contrato civil; donde los Jueces llevarían a cabo las solemnidades del mismo, además se les encomendaba en libros especiales los registros de los nacimientos. matrimonios. reconocimientos, adopciones defunciones; ratificando la indisolubilidad del matrimonio y aceptando únicamente la separación por las causales previstas por la legislación."16

El Código Civil de 1870 mejoró en gran medida la organización de la familia al iqual que al matrimonio, cuyos preceptos establecían:

15 Ibidem. p. 123.

¹⁶ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 18.

- a) "Una vez formado el vínculo los cónyuges se debían mutua fidelidad, brindarse ayuda, como cumplir los objetos del matrimonio (artículo 198).
- b) Qué el matrimonio era "la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unían en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie, (artículo 159)."¹⁷

El Código Cívil de 1884 en su numeral 155, definió al matrimonio de la misma forma que el Código Cívil de 1870.

Como única innovación de éste ordenamiento legal, por cierto muy importante, es el de instituir la libre testamentificación que derogó la herencia forzosa y cesando el régimen de las legítimas en detrimento generalmente de los hijos del matrimonio. Esto es, se suprime el régimen de herederos necesarios por el cual el autor de la herencia se veía imposibilitado de disponer de ciertos bienes, porque estos correspondían legalmente a sus herederos.

La Constitución de 1917, aprobada por el Congreso Constituyente y publicada el 5 de febrero del mismo año, en su artículo 130 contempla en uno de sus párrafos lo relativo al matrimonio y dispone que "el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas atribuyan." Las demás

¹⁷ Ibidem. p. 22.

disposiciones son relativas a las relaciones de la iglesia, al culto, como también a los ministros dentro de su actividad en la comunidad.

El numeral 4 establece que el "varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."

Además la obligación "de los padres de preservar el derecho de sus descendientes para las satisfacciones de sus necesidades y a la salud física y mental." La ley establecerá los medios de protección de los menores a través de las instituciones públicas.

La Ley de Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, se considera convivió de origen "por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien le correspondía darle vida."

"En esta ley hay una variante en cuanto a la definición de matrimonio, ya que los Códigos anteriores lo consideraban como un contrato social para pasar a ser un contrato civil de acuerdo con la definición constitucional e incorporando además, que es un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudar a llevar el peso de la vida." 18

El Código Civil de 1928 aborda por primera vez al concubinato, ya que en la exposición de motivos menciona que hay que reconocer entre las clases

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>. T.IV. 10° edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 389.

populares una forma sui generis de constituir la familia, que es el concubinato. Esta forma de integrar la familia no atenta contra la misma, por lo cual el legislador no debe desconocer esos problemas sociales.

Las relaciones de los concubinarios no aparecen reguladas, ya que primeramente sólo gozaban del derecho a alimentos cualquiera de los concubinarios en casos de sucesión legítima. Contempla la presunción de los hijos del concubinario y la concubina (artículo 283) semejante a la presunción que existe en relación de los hijos habidos dentro del matrimonio. En la actualidad el concubinato, "casi" está equiparado al matrimonio e inclusive los regimenes patrimoniales del matrimonio han tenido variantes que los ponen en entre dicho, pero esto será objeto de estudio en otro capítulo.

3. Uniones estables distintas al matrimonio.

Al tratar el capítulo del matrimonio no quedaría completo sin hacer alusión a las uniones del hombre y la mujer que no son matrimoniales y que teniendo algunas características del matrimonio en cuanto a su consentimiento, comunión de vida, unida física y espiritual, carecen de formalidad y, consiguientemente, de su aprobación en el medio social.

Es de trascendental importancia el conocimiento de las relaciones sexuales y sus consecuencias jurídicas. Por ello la familia ha asumido un rol social cuyo origen desde el punto de vista biológico lo integran la unión sexual y la procreación. Estas condiciones del vivir humano son consideradas por el

legislador y establece respecto a las mismas, una gran variedad de normas que, en su totalidad integran el derecho de familia.

La forma especial de regulación jurídica de las relaciones sexuales se llama matrimonio; más no toda unión sexual constituye matrimonio, aunque en la actualidad a ellas se les confiere en el orden jurídico ciertas consecuencias.

La manifestación sexual en el género humano, como producto de un instinto natural para la proliferación de la especie, ha sido objeto a través del desarrollo de la humanidad de restricciones y consideraciones varias, de índole moral, religioso, social y jurídico.

A pesar de todas las limitaciones, el sexo masculino ha ejercido su libertad sexual más o menos disciplinada. En cambio la mujer ha sido tradicionalmente sojuzgada frente al varón, ya que se les ha marginado con toda clase de restricciones a su libertad sexual que, ejercida contra la norma, les produce resultados siempre perjudiciales, como lo es el embarazo no deseado, el menosprecio, la reprobación social, el abandono y una gran variedad de sanciones que pueden llegar al extremo de la privación de la vida.

Así es que, independientemente de la forma legal o religiosa del matrimonio, los individuos llevan relaciones sexuales de diversa indole.

Estableciendo una clasificación se pueden formar dos grupos principales de las mismas; las denominadas normales o naturales que son las realizadas entre

un hombre y una mujer, y las anormales que, existe gran diversidad, pero no pertenecen al derecho de familia y que son objeto de estudio de otras ciencias como la psicología y patología social (homosexualidad, lesbianismo y bestialidad).

Las relaciones sexuales normales pueden a su vez subdividirse en lícitas, illicitas y ajurídicas. El matrimonio y el concubinato son únicamente las formas de llevar a cabo relaciones lícitas. Las ilícitas generalmente tipifican un delito: el adulterio, el rapto, el estupro y la bigamia. Las relaciones sexuales ajurídicas se distinguen porque los sujetos entablan relaciones fuera del matrimonio, pero en ejercicio de su libertad sexual, sin violar normas prohibitivas.

Las relaciones sexuales ajurídicas se presentan en distintas formas, como son las ocasionales, promiscuas y permanentes, que dan lugar o no a procreación y en la mayor parte de los casos no producen consecuencias jurídicas.

La palabra concubinato significa "comunicación o trato de un hombre con su concubina, mientras que concubinario será el que tiene concubinas y para concluir concubina quiere decir manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si fuera su marido."

Por lo tanto tendremos que el concubinato es la relación que tiene un hombre y una mujer como si fueren cónyuges sin estar casados; de la vida en común o contacto sexual realizado por estos, cuya expresión propia y exclusiva no

¹⁹ JEMOLO, Arturo. El matrimonio. 4ª edición, Editorial Jurídicas-Europa. Argentina, 1992. p. 17.

se limita al acto sexual no legalizado, sino también a la relación continua y permanente existente entre el varón y la mujer. Siendo esta comunidad de hecho una modalidad de las relaciones sexuales llevadas fuera de la esfera del matrimonio como resultado de la costumbre.

Ahora bien, cabe determinar las causas que propician el concubinato. No se puede juzgar de moral o inmoral sin saber la realidad social de un Estado determinado. No es oportuno tampoco el hacer comparaciones con legislaciones extranjeras puesto que las relaciones humanas difieren en gran medida de una sociedad a otra. Es conveniente que se realice un estudio histórico y sociológico para establecer y resolver sus consecuencias.

Como primera causa que propicia esta situación, se señalan las económicas ya que la carencia de recursos pecuniarios en la que viven los individuos menos beneficiados en la sociedad, se encuentran impedidos para sufragar las erogaciones por concepto de honorarios propios del matrimonio civil o religioso y mas aun aquellos tan gravosos como la fiesta que el estatus social a que pertenecen les exige.

Como segunda causa se menciona la cultural, que es producto de la falta de conocimiento e información en gran parte de la población sobre la reglamentación que el Estado hace del matrimonio, así como de los derechos y deberes que se adquieren.

Dentro de una tercera causa está el aspecto religioso, toda vez que muchas bodas se celebran en la iglesia, no por el carácter sacramental, sino por dar gusto a sus progenitores o bien por convencionalismo social; pero existen personas que independientemente de la fe en que fueron educados no aceptan el matrimonio religioso, colocándose en una postura no aprobada por la comunidad eclesial.

Como otra causa tendremos una cierta resistencia rebelde a cualquier tipo de formalismo o institucionalización de la vida. Y por último, hay quienes contemplan el panorama social del matrimonio con una reflexiva visión de las dificultades que la unión conyugal ha de presentar para su éxito, por lo que optan por una convivencia de hecho que pueda en caso de error, tener una salida y una solución que, sin el divorcio, no tiene el matrimonio. Y es que sobrellevar una unión conyugal cuando la equivocación no tiene remedio, es una verdadera proeza, que pocos desearían realizar.

Como una medida preventiva para estas uniones de hecho, en lo político existe una tendencia de legalizar las uniones libres existentes en el territorio nacional.

Estamos de acuerdo que, con las reformas del 25 de mayo del 2000, el concubinato "casi" se equipara al matrimonio, sobre todo en lo referente a los alimentos, herencia, la paternidad, entre otras; todo esto en protección del núcleo familiar.

4. La estabilidad matrimonial y su problemática.

El ideal de un matrimonio perfecto es que su estabilidad sea absoluta y de una duración vitalicia. Se forma una familia, se constituye un hogar, se engendran y educan unos hijos y la realización de todo ello dentro de un marco permanente cuyo único cambio es el lento transcurrir del tiempo, marcado por el mutuo bienestar y la comprensión perdurables.

Ahora la cuestión radica en encontrar las posibles causas que intervienen y que hacen que esta convivencia perpetua sea de tan dificil realización.

El primer obstáculo que se presenta sobre la felicidad conyugal futura es la equivocación en la elección de la persona que ha de compartir a vida de forma tal especialmente profunda e íntima como lo es la unión matrimonial.

Esta posibilidad de errar, propia de la naturaleza humana está favorecida prácticamente por la totalidad de circunstancias que giran a su alrededor, primero, la relación hombre-mujer y luego la particular naturaleza de las relaciones prematrimoniales.

Generalmente el conocimiento de la pareja y las primeras relaciones afectivas, tienen lugar en el inicio de la juventud, en la que, si la generosidad es grande, la falta de pragmatismo y la falta de experiencia de lo que luego habrán de

ser sus vidas, así como la menor compenetración para el conocimiento de las personas, aumentan las posibilidades de errar.

Es impresionante la facilidad con la que el individuo puede confundir una situación emocional y sus sentimientos, con el verdadero afecto que une a dos personas en matrimonio.

Actualmente entre los adolescentes existe mayor facilidad para las relaciones sexuales, unida al natural trastorno de un juicio no prudente que produce la atracción física, favorecen la posibilidad de equivocación.

Uno de los elementos determinantes en la elección de la pareja, es el atractivo físico, pero como la vida conyugal no es sólo física, se enfrentan con frecuencia a la falta de entendimiento por razones educacionales, de aficiones, de gustos y de su forma de comportamiento.

Pero la atracción física y el libido se fusionan para dar contraste a un juicio ponderado, y de esta manera se consuman matrimonios atraídos fuertemente por el sexo, sin darle relevancia a otros elementos que se deben tomar en consideración.

Las relaciones prematrimoniales tienen una calidad tal, que tanto el hombre como la mujer, aun sin ser conscientemente falaz, alteran lo que puede ver el otro de ellos. Su personalidad es una imagen sobrepuesta tanto en el aspecto físico

como espiritual, que manifiestan ambos con su mejor perfil ya sea de su carácter y de sus sentimientos, que no son más que simples apariencias.

Muchas de las desavenencias conyugales se originan en los primeros días de contraído el matrimonio, donde uno de los protagonistas manifiesta sorprendido e indignado, que ya desde los primeros momentos, la personalidad de su cónyuge ha experimentado un cambio trascendental con respecto a la persona que había conocido a través de las relaciones prematrimoniales que, posiblemente se habían prolongado a lo largo de varios años.

La equivocación viene determinada, algunas veces, por la ocultación voluntaria de condiciones, antecedentes, características o defectos, cuyo conocimiento previo quizá hubiera hecho al otro desistir del matrimonio, pero que su revelación posterior, pone en peligro el bienestar conyugal.

Algunas veces estas situaciones no se dan a conocer o son falseadas ya sea por móviles de timidez o por faltas consideradas como reprobables por la sociedad, o tal vez tienen un interés social, económico, de carácter personal o de orden familiar en casarse; los hay físicos, psíquicos y morales.

Dentro de los físicos se pueden señalar los relativos a enfermedades, defectos o incapacidades padecidas con anterioridad y se ocultan a ultranza.

Por ejemplo, si la incapacidad padecida es la impotencia con antecedente de no curable, al ser esta una causal de divorcio disuelve el vínculo matrimonial de

acuerdo con el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal. También se encuentra contemplado en nuestra legislación, la impotencia incurable para realizar la cópula como impedimento dirimente para celebrar el contrato matrimonial (artículo 156, fracción VIII) del mismo Código, por lo tanto, anula el vínculo si llegase a realizarse.

En la actualidad como consecuencia de las tensiones de la vida moderna, existe un gran número de enfermedades mentales que, sin llegar al grado de producir la pérdida de la capacidad cognoscitiva y volitiva, es considerada como causal de divorcio según lo establecido por el Código citado (artículo 267, fracción VI y VII), y en caso de que fuere incurable, tiene una importante influencia en su personalidad así como en sus actividades cotidianas que repercuten en su vida familiar.

Existe un número considerado de personas que han padecido traumatismos psíquicos de mayor o menor efecto perjudicial en el individuo y otros tantos que han padecido crisis nerviosas, depresiones o enfermedades análogas, de profunda repercusión en la relación conyugal; el descubrimiento de una de estas situaciones crea una situación de defraudado en el otro cónyuge, que no es favorable para una prospera convivencia posterior.

Por lo que concierne a las enfermedades anteriores al matrimonio, que se ocultan por la censura de los prejuicios moralistas, tienen especial relieve las venéreas, por que muy dificilmente se habla de unas relaciones sexuales que propiciaron un contagio, ya que estas pueden tener repercusiones trascendentes sobre la futura descendencia. También cabe la posibilidad de contagio al otro cónyuge, lo que equivale a una agresión física y de graves consecuencias.

También se presentan situaciones muy peculiares no frecuentes en el matrimonio, como es la homosexualidad, transexualidad y bisexualidad, tanto en el hombre como en la mujer, no dadas a conocer a la futura pareja y que en lo posterior son objeto de desavenencias. Es propio señalar otros factores como lo son la drogadicción y el alcoholísmo cuando amenacen causar la ruina de la familia lo que constituye causal de divorcio necesario según lo dispone el numeral 267, fracción XV del Código Civil para el Distrito Federal, o bien quienes han pasado procesos de curación o rehabilitación y se unen en matrimonio ocultando sus vivencias personales, es comprensible que el descubrimiento de tales circunstancias pueda alterar una normal convivencia.

Cuántos hombres se ven llegar demudados, al momento de casarse, con la convicción de que no tenía otra alternativa y carentes del valor necesario para no presentarse en el último momento ante el Juez del Registro Civil o ante el párroco de la iglesia y manifestar la negativa de casarse. Esta voluntad algunas veces está determinada por una visión mal interpretada de la responsabilidad o del compromiso adquirido con la mujer.

La pérdida de la virginidad en el aspecto físico estricto o en el moral, es un factor limitativo en la libertad de la mujer para contraer nupcias; pero todo esto como resultado de la idiosincrasia del varón, al considerar la pérdida de la

virginidad de la mujer como una actitud deshonesta y falta de pulcritud en su persona en comparación con sus congéneres.

"Es indiscutible que las dificultades en el orden sexual tienen graves resultados para el matrimonio al faltar, por una parte, el elemento positivo de una unión próspera y duradera de una vida íntima que debe de existir entre el varón y la mujer; pero por otra parte es una fuente constante de insatisfacciones o violentas negativas, teniendo como efecto el quebrantamiento de la fidelidad conyugal. Con frecuencia tanto el hombre como la mujer, en especial éstas últimas, descubren a través de las relaciones extramatrimoniales las satisfacciones y placeres del sexo; más no de aberraciones, sino de una normal relación válida siempre y cuando éstos se procuren el goce uno del otro con un verdadero afecto físico. El preservar una comunidad de vida sexual defraudante es, consecuentemente, un serio obstáculo para la armonía matrimonial."²⁰

Para mantener la ilusión del matrimonio es necesario que exista una verdadera precaución por parte de los consortes, para que no se propicie una relación monótona, carentes de incentivos propios para su continuidad, buscando nuevas experiencias fuera del hogar; pero en tanto es conveniente y oportuno encontrar nuevas metas, anhelos y aspiraciones que motiven variedad en sus existencias que dará como resultado la estabilidad y continuidad de la relación.

²⁰ MEZA BARRIO, Ramón. <u>La problemática de las relaciones familiares</u>. 5ª edición, Editorial Grijalbo, México, 1997. p. 271.

Los supuestos que los ordenamientos jurídicos señalan como causales de divorcio, como es el adulterio, el abandono, los malos tratos, etc., en realidad son manifestaciones externas de una crisis que ya existía y que es producto de otros factores. Los regulados por la ley, excepto en algunos casos, son en realidad efecto y no causa de la desavenencia conyugal.

5. Actitudes Jurídicas ante la Crisis Matrimonial.

No debe de albergarse la menor duda de que el matrimonio es la base de la sociedad y no únicamente el fundamento de la familia, establece la unión hombremujer, y debe defenderse incondicionalmente.

Todo lo existente y que está en contacto con el hombre ha experimentado cambios sean naturales o producto de la intervención del género humano. El hombre no puede quedar excluido de estas transformaciones en su acontecer jurídico-social, puesto que todo tiene un principio y un final y nada existe dentro de la naturaleza humana que sea perpetuo, por lo tanto, todo está en constante cambio y sujeto a modificaciones que pueden resultar satisfactorias o no.

El matrimonio no ha sido la excepción de experimentar algunos cambios como resultado de las condiciones actuales, sean de índole jurídico, político, social o económicas dejando a éste en una situación nada favorable.

Producto de los factores que intervienen en la disgregación familiar, se puede hablar de una crisis matrimonial entendiendo por esta el momento decisivo y peligroso en su período de evolución.

Ante las crisis conyugales, tanto los propios contrayentes como los demás miembros de la familia y personas que les rodean, abogados, asesores, psicólogos, trabajadoras sociales y sociólogos deben de contribuir de la manera más acertada y prudente según sus posibilidades en cuanto al conocimiento y experiencia de la materia que dominan. En primer lugar, para que no llegue a producirse esa situación crítica y en segundo término para poder solucionar y desvanecer los problemas que se hayan podido suscitar.

La ruptura del matrimonio es algo dañino y de extraordinaria gravedad, y como tal debe verse y tratarse. Es igual de perjudicial cuando carece de justificación real y es originada por una actitud iracunda, que cuando es causada por un verdadero desvanecimiento de los elementos esenciales para una convivencia plena; pero el tratamiento, en cualquiera de los supuestos, debe ser del todo diferente.

En el primer caso, se deben de utilizar todos los recursos necesarios para solucionar los problemas e impedir que llegue a separarse un matrimonio que conserva sus verdaderos vínculos sobre los cuales se anteponen circunstancias que pueden alterar la relación conyugal. Sin embargo, en el segundo supuesto, cuando se a presentado una situación irreconciliable ocasionando la disgregación de la unión conyugal, es oportuno que se produzca la separación física del matrimonio para no sobrellevar relaciones faltas de afecto, diálogo, comprensión y que en muchos de los casos llega a los insultos verbales, malos tratos e infidelidades dando lugar a un ambiente de enfrentamiento conyugal que propicia

una aversión entre los consortes, viéndose también afectados por estas condiciones los hijos que pudieran haber procreado.

Defender que en tales circunstancias lo procedente es resistir y tolerar, pero esta actitud es negativa y dañina. Es indiscutible que la actitud pasiva de continuar la convivencia bajo un lecho conyugal común pese al haber desaparecido los elementos que lo integren y llevar cada uno una vida independientemente no es posible, porque está en contraposición con los fines del matrimonio como lo es el tener una relación permanente y duradera en la que, el hombre y la mujer se deben mutua ayuda y comprensión recíproca.

El hombre buscaba en el matrimonio una mujer que le diera sucesión, atendiera su hogar y presidiera el núcleo familiar. La mujer generalmente era educada desde su infancia exclusivamente para el matrimonio, pocos estudios, limitada enseñanza profesional y sólo una alternativa inevitable en su vida: casarse para, procrear unos hijos y atender las actividades del hogar. A través del matrimonio la mujer esperaba poco en el orden de la realización personal y de ésta forma viene su resignación a una convivencia no favorable, pero ya condicionada por la familia y la sociedad puesto que el deber que irá a realizar los cumplieron su madre y abuela.

La postura de la mujer ante las infidelidades masculinas, había sido extremadamente condescendiente, al grado de llegar a concebir la condición masculina de ser inminentemente poligámica; pero estas relaciones extraconyugales no se consideraban síntomas de falta de afecto o menosprecio,

sino como consecuencia de la variabilidad sexual del hombre y que la mujer debía de padecer.

En la actualidad éstas circunstancias han cambiado con la incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas como fenómeno de los tiempos modernos. Aunque su tradicional función administrativa del hogar no ha sido totalmente delegada, en gran parte, muy poco o nada compartido por su compañero. La que trabaja fuera del hogar realiza una doble tarea y como resultado de esto puede engendrar problemas intrafamiliares y de no discutirlos y resolverlos con la atingencia debida en el seno familiar provocan fisuras en la estructura del mismo.

La incorporación de la mujer a otras actividades fuera de su hogar como medio de superación personal e independencia económica, ciertamente llega a traer como consecuencia desajuste en la salud mental y emocional de los hijos, ya que en su formación, especialmente en la primera edad necesitan de la vigilancia y del cuidado que sólo sus padres les pueden brindar, por lo que estas tareas durante el tiempo que están bajo su cuidado deben brindarse atendiendo prioritariamente las relaciones afectivas. Habiendo comprensión entre los progenitores con respecto a sus pupilos, tienen como efecto seguridad y equilibrio emocional en ellos, aunque sea el menor tiempo efectivo empleado. Una madre de tiempo completo, pero con una educación y preparación deficiente, puede ocasionar más daño que una madre de tiempo parcial, pero consciente de su

condición y segura del rol que debe de cumplir como miembro de la familia que integra.

El rol que desarrolla la mujer ante la sociedad y la familia no ha sido totalmente satisfactorio a nivel general e institucional. El Estado, debe de canalizar sus esfuerzos, por medio de sus órganos e instituciones para encontrar las mejores alternativas de solución a esos problemas que cada día van en ascenso.

No es posible que continúen con vida los tradicionales roles, masculino y femenino ya que estos serán objeto del pasado. El progreso de la humanidad en las distintas ciencias y artes, no pueden dejar al margen a la familia que debe reestructurarse y mejorar sobre bases de igualdad, y adecuarlo a las nuevas necesidades y condiciones que la vida moderna propicia.

Quien ha vivido con la esperanza y confianza de que el matrimonio va a ser su pedestal, para lograr anhelos y aspiraciones tanto en el plano material como espiritual, y sobreviene una irreconciliable crisis, no pueden tener una actitud de conformidad y resignarse a una vida conyugal carente de todo incentivo. Y de ahí que cuando se presenta esta situación, se ocasiona con seguridad, la ruptura de la unión.

CAPÍTULO 2

LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL SISTEMA JURÍDICO VIGENTE EN EL D.F

Al sistema para regular la parte económica del matrimonio se le ha conocido de muchas formas, tales como Derecho Económico del Matrimonio, Regímenes Patrimoniales entre cónyuges y la de Régimen Matrimonial, pero consideramos que la forma más adecuada para referirnos a esta materia es la de Régimen Patrimonial del Matrimonio, debido a que delimita con exactitud el objetivo de nuestro tema.

En los primeros tiempos, el marido adquiría la plena propiedad de la dote, y al concluir el matrimonio se debía de regresar todo lo que la novia o sus parientes proporcionaron al mal logrado matrimonio.

En el Derecho Romano se establecieron dos sistemas patrimoniales, siempre tomando en cuenta el tipo de matrimonio que se celebraba ya sea cum manu o sine manu. "las *Justae nuptiae* se contralan *cum manu*, la mujer quedaba bajo la patria potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo. En el matrimonio *sine manu*, la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes."²¹

²¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 273.

En virtud de lo anterior, tenemos como antecedente principal a la dote, de gran importancia en la historia del matrimonio y en particular de los regimenes patrimoniales, aunque cabe hacer una aclaración, dicha figura a perdido vígencia con el paso del tiempo. Esta figura era constituida por los bienes de los parientes de la mujer o ésta al marido, para que éste los administre.

En el Derecho Germánico antiguo, el marido actuaba como sucesor del padre de la novia, y ejercía la patria potestad sobre ella y sus bienes, la mujer sólo podía disponer de los utensilios caseros denominados *gerade*: la dote, era administrada por el marido, este sistema se le denominó comunidad de administración, la propiedad de los bienes estaba separada, pero los bienes de los cónyuges formaban una masa unitaria administrada por el marido; al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse, en los bienes del marido y los bienes de la mujer.

Existe la comunidad de bienes que presenta algunas variantes, atendiendo a la extensión de la masa, como pueden ser comunidad universal, y comunidad reducida. La comunidad universal, comprende todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio. Por lo que se refiere a la comunidad reducida, únicamente se entregará por determinados bienes de los consortes; existen tres patrimonios, los cuales son los bienes propios del hombre, los propios de la mujer y los comunes.

Los antecedentes históricos de nuestro país sobre el régimen patrimonial del matrimonio, son los siguientes: La tendencia hispánica fue la de adoptar la

comunidad de bienes integrados por los gananciales, respetando los bienes que cada cónyuge poseyera antes de la celebración del matrimonio. "En esta materia se aplicó el Derecho Español en el Distrito Federal, hasta el año de 1870. A partir de ese año el Código Civil lo reguló en el Título Décimo; del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los consortes. Los contrayentes podían optar por el régimen de sociedad legal, conyugal y separación de bienes, teniendo la opción de cambiarlos por el sistema dotal. Si la sociedad conyugal se regía por las Capitulaciones Matrimoniales, se trataba de una sociedad conyugal voluntaria; en ese caso de que los contrayentes no celebraban capitulaciones matrimoniales, se aplicaba el régimen regulado por el Código Civil denominado Sociedad Legal, (Del cual hablaremos más adelante), constituido por una comunidad de gananciales."²²

En este ordenamiento jurídico la sociedad legal es tomada del Fuero Juzgo, del Fuero Real y la Novísima Recopilación, no se hizo más que "dar el prestigio y la autoridad a la Institución creada ya por la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la consideración de que sí el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayuda con su economía, con su celo a formarlo y conservarlo."²³

El mencionado Título Décimo constaba de los siguientes capítulos: La sociedad voluntaria, la sociedad legal, la separación de bienes, la donaciones antenupciales y entre consortes y la dote. En palabras del Maestro Martínez

²² CASTÁN TOBEÑAS, José. <u>Derecho Civil Español Común y Foral</u>. 2ª edición, Editorial Temis, España. 1987. p. 381.

²³ MEZA BARRIO, Ramón. Op. cit. p. 169.

Arrieta, nos da una síntesis de los rasgos más importantes del régimen patrimonial contemplados en el Código Civil de 1870, a saber:

"Capítulo I. Disposiciones Generales: El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (artículo 2099). La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal (artículo 2102). La sociedad voluntaria se regirá por las capitulaciones que la constituyan y por las reglas de la sociedad legal se regirán supletoriamente por las reglas relativas a la sociedad común (artículo 2103). La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio por sentencia judicial (artículo 2106). El marido es legítimo administrador de la sociedad conyugal mientras no haya convenio o contrato que establezca lo contrario (artículo 2109). La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso: que no estén comprendidos en las Capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria."²⁴

Este Código fue derogado por el Código Civil de 1884, el cual entró en vigor el día 31 de marzo de 1884, el cual repite los artículos del Código anterior, en la parte relativa al matrimonio y con relación a los bienes de los consortes, no se registraron cambios significativos.

²⁴ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. <u>El Régimen Patrimonial del Matrimonio</u>. 10^a edición, Editorial Porrúa, México, 1991. p. 108.

No es sino hasta el año de 1917 con el Presidente de México. Don Venustiano Carranza, en lo que ét llama Lev Sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual deroga la parte relativa del Código Civil de 1884, teniendo como resultado un cambio importante en materia familiar, estableciéndose de entrada la imposición del régimen de separación de bienes. En la exposición de motivos de esta Ley dada la época, los sustentos jurídicos y sociales en la parte pecuniaria del matrimonio, por lo que dice lo siguiente: "En las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte, la indisolubilidad del vinculo matrimonial establecido la comunidad perpetua debida. dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntad o se pactara la separación de bienes, la mujer y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir. y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que. satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizada."25

²⁵ Ibidem. p. 111.

Quisimos hacer referencia a esta exposición de motivos, debido a que nos da una idea de cómo eran consideradas las mujeres, y por lo que podemos ver es que se trató de darle todo el apoyo a "el sexo débil", toda vez que frecuentemente eran engañadas respecto a sus bienes muebles e inmuebles, y el resultado reiterado de un matrimonio por interés, por lo regular era el abuso y la calle.

Dentro de la figura del matrimonio, de acuerdo a la estructura del Código Civil para el Distrito Federal, también encontramos efectos sobre los bienes que se adquieren durante el mismo, o que se hayan adquirido con anterioridad a aquél, pero que se hayan incluido mediante la figura jurídica denominada Capitulaciones Matrimoniales, la cual quedó ampliamente explicada en el capítulo anterior.

Si bien las Capitulaciones Matrimoniales son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, queda claro, que el régimen patrimonial puede existir sin necesidad de Capitulaciones Matrimoniales, aunque en realidad no comulgamos con esta idea debido a que en la Tesis que observamos en el apartado relativo a las Capitulaciones Matrimoniales, en la que se establece, que si no existen las Capitulaciones Matrimoniales correspondientes, no se tiene una base jurídica para determinar que los bienes adquiridos por uno de los cónyuges pertenece a ambos, en el caso de la Sociedad Conyugal. Como hemos mencionado las Capitulaciones establecen la forma de administrar los bienes, y siguiendo con el contenido en et artículo 179 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece que: "Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su

matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario."

En virtud a lo anterior, si no existen Capitulaciones Matrimoniales, no se tendría una base jurídica que sostenga el régimen patrimonial determinado.

El Régimen Patrimonial del Matrimonio, es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas por el matrimonio. Como sabemos la vida en comunidad derivada de aquél, origina el cumplimiento de los fines principales del matrimonio, a saber, ayuda mutua y procreación, en ocasiones la familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los cónyuges, ya sea con sus bienes o con sus esfuerzos. Para este último fin, se han establecido a lo largo de la historia diversos tipos de regimenes patrimoniales, algunos constituyen un patrimonio común entre los consortes, otros separan totalmente los bienes de cada cónyuge.

Cabe señalar que en nuestra legislación civil, se dio por terminado el sistema supletorio de Sociedad Legal, ya que los regímenes patrimoniales que actualmente se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal. A este efecto, en dicha legislación se establecieron tres sistemas patrimoniales del matrimonio:

- A) Sociedad Conyugal.
- B) Separación de Bienes.
- C) Régimen Mixto.

Aquí consideramos pertinente hacer una aclaración, en el Código Civil, en su articulado no hace referencia expresa al tercer régimen matrimonial, esto es cuando se trata de una combinación de los dos primeros, en donde ciertos bienes serán regulados por la Sociedad Conyugal y otros por el de Separación de Bienes.

De igual forma analizaremos brevemente el Régimen de Sociedad Legal, el cual suple la voluntad de los cónyuges al momento de la elección de su sistema patrimonial, en total desuso en esta ciudad, pero vigente en algunas legislaciones de los Estados de la República Mexicana.

1. Sociedad Conyugal.

Es el Régimen Patrimonial del Matrimonio, formado por una comunidad de bienes, aportados por los cónyuges y por los frutos y productos de estos bienes.

Este régimen tuvo su origen en el Derecho Germánico antiguo, el cual consideraba al marido un sucesor del padre de la novia y como tal ejercía sobre ella y sus bienes la patria potestad. Los bienes pertenecían a cada cónyuge pero formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a separarse en bienes del marido y bienes de la mujer. El sistema evolucionó hacia una forma de comunidad de bienes, en la cual el patrimonio se unificaba.

En el Derecho Mexicano el régimen de comunidad es conocido como Sociedad Conyugal, ésta se encuentra organizada sobre la base de preceptos de códigos del siglo pasado, aunque en la actualidad presenta cambios que lo diferencian de sus predecesores.

Siguiendo la corriente de los Códigos Civiles de nuestro país de los años de 1870 y 1884, denominaron a la Sociedad Conyugal Voluntaria, la cual se constituía en el momento de realizar las Capitulaciones Matrimoniales y si no se celebraban, se aplicaba el sistema supletorio conocido como Sociedad Legal, dicha sociedad no es otra cosa más que una comunidad de gananciales. Como se expresó en los párrafos anteriores la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, abrigó la Sociedad Conyugal e impuso como obligatorio el sistema de Separación de Bienes, pero afortunadamente el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que entró en vigor hasta el año de 1932, lo restableció para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario."

De tal forma que se aplica de forma supletoria de la Sociedad Conyugal la regulación relativa a la sociedad civil, pero algunos autores reconocen diferencias

importantes entre unas y otras, pero antes de desarrollar las ideas de dichos autores, es importante realizar una pequeña referencia de la sociedad civil.

Se define a la Sociedad Civil, como "el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial."²⁶

Aunque la finalidad no sea una especulación mercantil, sin embargo, si reviste cualquiera de las seis formas de sociedades previstas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, anónima o cooperativa). Se clasifica a la sociedad civil como un contrato plurilateral o de organización, no es un acto unión o un acto complejo; es un contrato oneroso, conmutativo y no aleatorio por las mismas razones que la sociedad civil, formal y preparatorio según la doctrina española.

La sociedad civil se emplea frecuentemente para organizar y estructurar las asociaciones profesionales, teniendo como uno de los principales fines el económico. Por lo que hace a los elementos formales de ésta, se trata de un contrato formal, porque debe ser por escrito; pero además, se tendrá que elevar a escritura pública, y debe, además inscribirse en el Registro Público para que produzca efectos contra terceros. Cuenta con personalidad propia, ya que cuando nace, es distinta a la de las personas que la constituyen, toda vez que cuenta con

²⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. <u>De los Contratos Civiles</u>. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 387.

nombre propio o razón social, patrimonio propio y concretamente con un capital social, y tiene órganos propios para su administración y contando con un órgano de carácter supremo, llamado asambleas, y en general otras muchas características, que nos llevarían todo un trabajo para explicarlas, por ahora dejamos en claro las partes más importantes de la sociedad civil.

De lo anterior, podemos dar a conocer algunas de las diferencias importantes entre la Sociedad Conyugal y la sociedad civil:

- El fin de las sociedades civiles es preponderantemente económico, en cambio, la Sociedad Conyugal, es la combinación de esfuerzos para la satisfacción de las diversas necesidades del matrimonio;
- La Sociedad Conyugal carece de personalidad jurídica, sólo se trata de un patrimonio común, en cambio la sociedad civil cuenta con una personalidad jurídica propia, distinta a la de sus integrantes;
- La Sociedad Civil se establece en un contrato autónomo, mientras que la Sociedad Conyugal, es un convenio accesorio del Matrimonio;
- 4. En la Sociedad Civil, los socios pueden ceder con el consentimiento de los coasociados, sus derechos: mientras tanto en la Sociedad Conyugal, ningún cónyuge puede transmitir sus derechos en la sociedad a otra persona ni aún con el consentimiento del otro.

La Sociedad Conyugal se debe constituir antes de celebrarse el matrimonio o durante él, las Capitulaciones Matrimoniales tendrán que contener un inventario

detallado del activo y pasivo de cada uno de los cónyuges y la parte de ese pasivo y ese activo que integrará la sociedad; el nombramiento del administrador, expresando con claridad las facultades que le conceden y las bases para liquidar la Sociedad Conyugal. Lo anterior se desprende del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal.

De dicho articulo se desprenden los requisitos que deben contener las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, como son:

- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan; .
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

Sobre la Sociedad Conyugal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión, tal y como podemos observar en la siguiente jurisprudencia.

"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO NO SE INCLUYEN SALVO PACTO EN CONTRARIO. Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúa perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, porque las oportunidades al implicar traslación de dominio, deben ser expresadas."

Sexta Época, Cuarta Parte.

Precendentes

- Volumen XXXVI, pág. 74. A.D. 2727/59. Carmen López de Mena. Unanimidad de 4 votos.
- 2. Volumen XLIV, Pág. 152. A.D. 2685/60. Lorenzana Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos.
- Volumen LXVII, Pág. 122. A.D. 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. Unanimidad de 5 votos.
- Volumen LXVII, Pág. 122 A.D. 2298/61. María Guadalupe Serrano de Adán. Unanimidad de 5 votos.
- Volumen LXXII, Pág. 97 A.D. 374/61. Francisco R. Jean Molina. Unanimidad de 4 votos.

Esta Jurisprudencia apareció publicada con el numero 279, en el Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, pág. 785, 2915.

Siguiendo con el criterio de la Suprema Corte, tenemos las siguientes opiniones:

"SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDEN A AMBOS CÓNYUGES EL DOMINIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 191 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el dominio de los bienes que forman parte del patrimonio de una Sociedad Conyugal, corresponde a ambos cónyuges, mientras ésta subsista por lo que es innegable el

derecho de la esposa para reclamar el embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil promovido exclusivamente en contra de su esposo, ya que a ella le corresponde pro indiviso el 50% de los inmuebles embargados pertenecientes a la Sociedad Conyugal y, por consiguiente, al afectarse su parte en el embargo, sentencia, remate y adjudicación se violan las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales."

Precedentes

- Amparo en revisión 412/89. América Rincón de Durán. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos.
- 2. Amparo en revisión 346/89. Francisca Azmítia Sangeado de Reyes. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.
- 3. Amparo en revisión 550/90. Socorro Hernández Pimienta de franco. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.
- Amparo en revisión 408/92. Magdalena Pérez Ruiz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.
- Amparo en revisión 38/93. Manuel de Jesús Hernández Cancino. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Tesis XX.J/28, Gaceta número 63, pág. 63; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Marzo, pág. 185.

Otra tesis que nos ayudará a comprender el problema de considerar los bienes dentro o fuera de la Sociedad Conyugal.

"SOCIEDAD CONYUGAL. DEBEN DE CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTÓ QUE AQUÉLLA COMPRENDIERA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de Sociedad Conyugal y en las Capitulaciones Matrimoniales se pactó que ésta comprendería

todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título gratuito."

TERCERA SALA

Octava Época. Tomo IV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 366, pág. 245.

Precedentes

Contradicción de tesis 6/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Tesis 3ª./J.31/94. Gaceta número 83, pág. 22; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Noviembre, pág. 156.

De las dos últimas tesis de jurisprudencia denotamos que están de acuerdo con la jurisprudencia que se expone en este capítulo, toda vez que si aquéllas son interpretadas en sentido contrario, no entrarán a la masa de la Sociedad Conyugal los bienes que hayan adquirido antes de la celebración del matrimonio, por lo que la primera opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sigue vigente. Situación que muchos abogados postulantes y algunos juzgadores desconocen, pues en ocasiones cuando se realiza la liquidación de la sociedad, se quieren

incluir (ventajosamente) bienes que los cónyuges adquirieron con anterioridad al matrimonio.

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal establece en sus artículos 184 y 185, que la Sociedad Conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Tratándose de bienes inmuebles o porque así lo determine la ley, será necesario elevar a escritura pública el convenio en el que se constituye o modifica, así como hacer las inscripciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que pueda surtir efectos contra terceros.

Encontramos en base al articulo 179 del Código Civil un problema de interpretación jurídica, debido a que dicho artículo dice: las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio, y el artículo 184 del mismo ordenamiento legal dice: la Sociedad Conyugal nace al celebrarse el Matrimonio.

Lo anterior ha provocado una serie de discusiones respecto de que los bienes se consideraran dentro o fuera de la Sociedad Conyugal, por lo que la Corte vio la necesidad de emitir su opinión en los siguientes términos:

"SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA. El artículo

184 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "La Sociedad Conyugal nace al celebrar el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes." Así, si la Sociedad Conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de Sociedad Conyugal, y los consortes no formulan Capitulaciones Patrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento de esta cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario," puede decirse que el texto trascrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo constituir, que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de Capitulaciones Matrimoniales. Las deudas en la interpretación de este texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la Sociedad Conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio," esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de Capitulaciones Matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de Capitulaciones Matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la Sociedad Conyugal, pues ésta puede existir aún cuando no se hayan concertado aquéllas. La verdad de la tesis anterior, se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del articulo 179, las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir: a).- La Sociedad Conyugal, y b).- La Separación de Bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la Sociedad Conyugal cuando no se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de Separación de Bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se

diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la Separación de Bienes, como no pactaron las Capitulaciones Matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las Capitulaciones Matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de Sociedad Conyugal como del distinto régimen de Separación de Bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan Capítulaciones Matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con Sociedad Conyugal, consentir en que la omisión de Capitulaciones Matrimoniales importa la inexistencia de aquélla. se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el Juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el Matrimonio se constituyera con el régimen de Sociedad Conyugal, pero el problema se complica en forma indisoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de Separación de Bienes, pues si la falta de Capitulaciones Matrimoniales. Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aún en el supuesto de que se pacten las Capitulaciones Matrimoniales, éstas carecen de eficacia practica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas Capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la Sociedad Conyugal o para normar el régimen de Separación de Bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una Sociedad Conyugal sin que los consortes

hayan concertado Capitulaciones Matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir Sociedad Conyugal y Capitulaciones Matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes."

Precedentes

- Amparo Directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez.3 de julio de 1972.
 Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martinez Ulloa.
- Publicación original aparece con la siguiente Leyenda Véase Tesis de Jurisprudencia No. 338. Apéndice 1917-1965. Cuarta Parte, pág. 1021.

Pero también existe una tesis en sentido contrario a lo ya expresado, en lo que se establece que la existencia de la Sociedad Conyugal no está condicionada a la celebración de Capitulaciones Matrimoniales.

"SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN **CAPITULACIONES** MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, PERTENEZCAN A AMBOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V. 178 y 103 fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución y regulación de los regimenes patrimoniales se rige por las Capitulaciones Matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades; a).- Que los bienes pertenezcan a uno sólo de los consortes; y b).- Que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien. respecto de la manera en que deberá regularse la Sociedad Conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la Constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los consortes deben celebrar

Capitulaciones Matrimoniales, por lo que si no hay tales Capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno sólo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el Código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la Sociedad Conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como un punto esencial de esas Capitulaciones, la declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges pertenece exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con este formalismo para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la Ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, permanecerá al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Precedentes

- Amparo en revisión 1594/97. María Lara Flores, 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos, Ponente Gilda Rincón Orta, Secretaria: Georgina Vega de Jesús.
- Amparo Directo 94/97. José Ricardo Martínez de Castro. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.
- Amparo Directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez. 6 de diciembre de 1996.
 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario de

Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de magistrado. Secretario: Carlos Ríos Díaz.

Ahora bien y siguiendo lo expresado por la Corte de la Nación, si no se realizan las mencionadas Capitulaciones, y de la lectura estricta del artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, las Capitulaciones se realizan para constituir y reglamentar la administración de cualquier régimen, en virtud de lo anterior, no podemos hablar de sociedad conyugal, si previamente no se han dado las bases para su creación.

Personalmente nos quedamos con la segunda tesis que es la contemporánea, como se observa en los precedentes, además debido a que de la lectura de la Primera Tesis, se destaca que de las definiciones de constitución y administrar, son importantes la existencia de los regímenes patrimoniales. Este conflicto de interpretación se debe a que tenemos un Código Civil, basado en leyes del siglo pasado, y que ha sido rebasado por el tiempo.

Tenemos que considerar que las finalidades con las que se establecieron las Capitulaciones Matrimoniales fue la de establecer un antecedente obligatorio para la constitución de los Regímenes Patrimoniales; el objetivo es que se encuentre regulada la situación económica del matrimonio, por medio de una administración que se tendrá, previa declaración de la voluntad de los futuros cónyuges y mediante la elaboración de las citadas Capitulaciones Matrimoniales.

Pero en la realidad, de cada diez matrimonios, uno realiza las capitulaciones, esto se debe a la falta de información de parte de los integrantes del Registro Civil, toda vez que el Oficial del Registro Civil, solamente se concreta a preguntar "Bajo qué régimen desean contraer su matrimonio", y no se les solicita las Capitulaciones Matrimoniales, desafortunadamente esto se ha hecho costumbre, que de seguir así se deberán abrogar las capitulaciones.

Otro problema, que podría ser más grave es la firma de un machote de Capitulaciones Matrimoniales para la Sociedad Conyugal, los futuros esposos muchas veces no saben que firman y entre todos los documentos que se signan para el concertado matrimonio se encuentra el mencionado convenio; esto no debería de pasar, toda vez que se crea gran confusión en el futuro, lo anterior, porque al momento de realizar una modificación a las Capitulaciones Matrimoniales se tiene que presentar el Convenio Primitivo, para realizar las mencionadas modificaciones.

La Sociedad conyugal no comprenderá los bíenes de que sean dueños los contrayentes al momento de formarla, sino los bienes futuros que adquieran los consortes. Es importante mencionar que dentro del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia sobre las bases para la liquidación de la Sociedad Conyugal, de la que nos ocuparemos más adelante.

Por su parte la Maestra Sara Montero afirma que "la constitución de la Sociedad Conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la

Sociedad Conyugal, que no es persona jurídica, sino al otro cónyuge en un cincuenta por ciento. En razón de ello, todos los bienes que requieran para su transmisión de escritura pública, será necesario otorgarla a esta forma al realizar la Sociedad Conyugal."²⁷

Lo que nos da a entender la Maestra Sara Montero, es que la Sociedad Conyugal no es una figura independiente a la de los integrantes de la misma, por ello, establece que los cónyuges reciben el cincuenta por ciento de los bienes de ambos consortes respectivamente, según sea el caso, sin olvidar que para que suceda esto, se tuvieron que hacer las citadas capitulaciones.

En el mismo sentido con relación a la personalidad jurídica que pueda o no tener la Sociedad Conyugal, existen diversas opiniones, de las cuales analizamos las siguientes:

El Maestro Rafael Rojina Villegas, considera que: "Dado el régimen que se contiene en los artículos 183 al 206 del Código Civil para el Distrito Federal, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio."²⁸

El Maestro Ramón Sánchez Medal, opina al respecto: "Que es una especie de sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación, genera sólo derechos personales o de crédito,

MONTERO DUHALT, Sara. <u>Derecho de Familia</u>. 10º edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 152.
 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 341.

que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no da nacimiento a un derecho real de copropiedad. Sobre los bienes asignados a la Sociedad Conyugal."²⁹

Para el Maestro Alberto Pacheco, "la Sociedad Conyugal, no tiene personalidad propia, pues ningún texto legal lo autoriza. La gran mayoría de los autores que han tratado la sociedad conyugal, que organiza el Código Civil para el Distrito Federal, están de acuerdo en que ésta no tiene personalidad jurídica diferente a la de los cónyuges, sino que se trata de una comunidad peculiar. La naturaleza propia de esta comunidad es que sólo puede existir entre cónyuges, y su finalidad es la protección patrimonial de la familia, más que los personales de los cónyuges."

Por su parte el catedrático Martínez Arrieta, al efecto establece "que la Sociedad Conyugal no es una persona moral, la titularidad registral de los inmuebles y en general la titularidad de todos los bienes aparecen formalmente frente a terceros a nombre de uno o de los dos consortes. Luego, si no existe la publicidad de acuerdo con las Capitulaciones a los extraños les resulta, si no imposible, si extremadamente difícil determinar si cualquiera de los bienes están afectados o forman parte integrante del fondo social y cual corresponden en forma exclusiva a un consorte."31

²⁹ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p. 402.

31 MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. Op. cit. p. 154.

³⁰ PACHECO, Alberto. <u>La Familia en el Derecho Civil Mexicano</u>. 3º edición, Editorial Panorama, México, 1992, p. 56.

En este orden de ideas, la Maestra Sara Montero, nos da una serie de puntos, en los que analiza la diferencia entre la Sociedad Civil y la Sociedad Conyugal, donde veremos que ésta no cuenta con personalidad jurídica propia, por lo que así tenemos que:

- "Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia, independiente de los cónyuges que la integran que, por otro lado no tiene la calidad de socios.
- Para ingresar a una sociedad civil, se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la Sociedad Conyugal, en la cual pueden aportar bienes uno sólo de los cónyuges, los dos o ninguno.
- La sociedad constituye un contrato autónomo. La sociedad conyugal es un contrato accesorio al matrimonial, pues surge, desaparece y sólo tiene sentido en razón del matrimonio."³²

Personalmente considero que la Sociedad Conyugal no tiene una personalidad jurídica propia, y puede observarse de la comparación que se hace con el contrato de sociedad cuan diferente es a aquélla, pues de lo que expusimos en los párrafos anteriores tenemos resultan las siguientes diferencias:

³² MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 153.

- Las sociedades con personalidad jurídica tienen denominación o razón social. La Sociedad Conyugal no tiene nombre.
- b) En la Sociedad Conyugal existe un administrador, que necesariamente será alguno de los cónyuges, lo que no aparece en la sociedad civil, quienes pueden nombrar un mandatario común, e incluso el administrador puede ser una persona ajena a la sociedad.
- c) En la sociedad civil se debe de contar con un capital social determinado (\$50,000), esto no se expresa en la Sociedad Conyugal, puesto que muchas veces los cónyuges no cuentan con bienes.
- d) La sociedad puede celebrarse entre dos o más personas del mismo sexo. En cambio, la Sociedad Conyugal sólo puede constituirse entre dos personas de distinto sexo, es decir un hombre y una mujer, por la naturaleza misma del matrimonio.
- e) La Sociedad Conyugal deberá constituirse por medio de las Capitulaciones Matrimoniales, (en la práctica no se constituye de esta forma la Sociedad Conyugal). El contrato de sociedad debe constar por escrito y se elevará a escritura pública.

Consideramos que esas son las principales diferencias, que se pueden encontrar entre la Sociedad Conyugal y la sociedad civil.

Por lo anteriormente expresado, la supuesta personalidad jurídica que se le otorga a la Sociedad Conyugal, no existe, toda vez, que se trata de una figura jurídica especial, la cual funciona como bien dice el Maestro Sánchez Medal, "en

forma análoga a una Asociación en Participación, por lo que no se debe considerar como una persona distinta a la de los Cónyuges, debido a que nuestro Código Civil, no da la base para la creación de una figura jurídica autónoma."33

El dominio de los bienes comunes residirá en ambos cónyuges mientras subsista la Sociedad Conyugal, donde queda a cargo de su administración el que al efecto se haya señalado en las Capitulaciones Matrimoniales respectivas. Esta estipulación podrá ser modificada de común acuerdo por los cónyuges y en caso de desacuerdo la resolución se dará por medio de un Juez de lo Familiar (artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal).

De acuerdo con el artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal, la Sociedad Conyugal termina por la nulidad o disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente o por los supuestos a que se refiere el artículo 188 del mismo ordenamiento legal. Este artículo habla de la terminación de la Sociedad Conyugal sin que se haya disuelto el matrimonio y maneja las siguientes circunstancias: I) por amenaza de ruina, si el socio administrador actuó con torpeza o negligencia, II) si es declarado éste en quiebra o concurso, III) si cede a sus acreedores bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal sin el consentimiento expreso de su cónyuge y IV) por cualquier otra razón que lo justifique a juicio de órgano jurisdiccional competente. Una vez disuelta, se debe proceder a la formulación de un inventario, sobre la base de éste se pagarán los créditos que hubiese contra el

³³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p. 403.

patrimonio de la Sociedad Conyugal, devolviendo a cada uno de los cónyuges lo que aportamos a la misma.

Cabe aclarar que dentro del inventario no quedan comprendidos el lecho, vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de estos o de sus herederos; si existen créditos contra el fondo social, se pagarán, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio, y el sobrante, se dividirá entre los dos consortes, (artículos 203 y 204 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si existiere algún remanente se dividirá entre los cónyuges en la forma convenida. El mismo criterio se seguirá para el caso de que haya pérdidas y que sólo uno lleve el capital, de éste se deducirá la perdida total. En caso de muerte de alguno de los consortes, el cónyuge supérstite continuará con la posesión y administración de los bienes, con intervención del representante de la sucesión, siempre que aún no se haya verificado la participación. De acuerdo con el artículo 206 del mismo ordenamiento, todo lo relativo a la formulación de los inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, deberá regirse por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles y que veremos en el siguiente capítulo.

2. Separación de bienes.

Hablar de la separación de bienes, significa que, cada uno de los cónyuges ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le

pertenecen. Así tenemos que la Corte ha emitido su criterio respecto del régimen patrimonial del matrimonio, denominado Separación de Bienes, en los siguientes términos.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte 97-102. Cuarta Parte Tesis: Página: 99.

"MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACIÓN. No es verdad que ante la falta de pacto expreso respecto a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación, se deba inferir que ellos pertenecen a los cónyuges por partes iguales, porque tal cosa entraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza sólo puede existir si expresamente se convino sobre el particular."

Amparo directo 3571/74. María Luisa Esquivel de Castro. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate. Nota (1): En la publicación original se omite el nombre del Secretario y se subsana, Nota (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 120, pág. 118.

La esencia de este régimen la encontramos en el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica: en el régimen de Separación de Bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

La opinión de la Corte, respecto al párrafo del artículo antes citado, es la siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: III, Mayo de 1996 Tesis: IV. 2º 8C página: 698.

"SEPARACIÓN DE BIENES, LOS CÓNYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASÍ COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). A diferencia de la Sociedad Conyugal, en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de Separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de Separación de Bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dicho bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de casado, tal circunstancias no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo Separación de Bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y accesiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO "

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Con este régimen, la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y éste, no afecta al patrimonio de los contrayentes, es así como lo menciona la Tesis antes descrita, con excepción de las obligaciones que se adquieran necesariamente en todo matrimonio, como son las de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la de darse alimentos que necesiten, apoyo mutuo, entre otros.

El Código Civil de 1870 lo reglamentó en sus artículos 2205 al 2230, totalmente similares al Código de 1884 en sus artículos 2072 al 2079; por lo que hace a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, lo regulaba en los artículos 70 al 284, en donde se establece la separación de bienes como régimen legal.

En el Código Civil de 1928, el cual entró en vigor hasta el año de 1932, en su artículo 207, en el que se establece que la separación de bienes existe en virtud de las Capitulaciones Matrimoniales anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. De igual forma, indica el mismo precepto legal, que este régimen matrimonial puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino los que adquieran posteriormente a éste.

La Separación de Bienes podrá ser absoluta o parcial. En este último caso los bienes que no estén incluidos en las Capitulaciones de Separación deberán de ser objeto de las de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos. Esto se desprende de los artículos 207 y 208 del Código Civil.

De su lectura obtenemos las siguientes posibilidades:

- a) Régimen de Separación de Bienes, pactado en las Capitulaciones Matrimoniales anteriores al matrimonio, y podrá comprender los bienes adquiridos con anterioridad al mismo así como los que adquieran después.
- Régimen de Separación de Bienes puede ser parcial, pudiendo estipularse la Sociedad Conyugal, para bienes que adquieran durante el matrimonio.
- c) De igual forma puede darse el cambio de régimen patrimonial, es decir, que primero haya existido la Sociedad Conyugal y posteriormente la Separación de Bienes, y así también se tenga un régimen parcial o mixto.

Los efectos que tiene el régimen económico de Separación de Bienes, es que cada cónyuge conserva plenamente la propiedad y administración de los bienes, así como de los frutos y accesorios, de igual forma serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de su trabajo o por el ejercicio de una

profesión, comercio o industria (artículos 212 y 213 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, etc., tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. Si dichos bienes son administrados por uno de los cónyuges, se estaría conforme a las reglas del mandato (artículo 215 del Código Civil para el Distrito Federal).

No será necesario que las Capitulaciones Matrimoniales consten en escritura pública cuando se realicen antes de la celebración del matrimonio, pero si se modifican o se inicia o concluye la Separación de Bienes durante éste, se observarán las formalidades de cada caso para dicha transmisión de los bienes de que se trate (artículos 209 y 210 del Código Civil para el Distrito Federal).

En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges, éstos no podrán cobrarse entre sí retribución alguna por servicios profesionales que se presten entre sí, excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su ausencia o impedimento, no originado por enfermedad, en este caso el cónyuge administrador, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere (artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal). Para ejemplificar

más lo establecido en los artículos antes mencionados, la opinión de la Corte al respecto es la siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: V Segunda Parte-1 Tesis: Página 293.

MATRIMONIO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES DE LAS ACCIONES CIVILES. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son cuestiones autónomas e independientes de las acciones civiles, por tanto, no pueden aquellos afectar el ejercicio de éstas. Así, cuando el cónyuge casado bajo el régimen de Separación de bienes, obtiene una sentencia de divorcio y es condenado al pago de una pensión alimenticia está en aptitud de solicitar, mediante la acción civil respectiva (plenaria de posesión) la restitución del inmueble que servía de domicilio conyugal y que demostró ser de su propiedad, sin que pueda alegarse que es improcedente tal petición porque el derecho de habitación es parte integrante del derecho de alimentos que debe garantizarse." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 918/90. Irma Mazón Gómez. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Cabe mencionar que como todo acto jurídico, en este régimen, el marido responde a la mujer y ésta a aquel de todos los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia (artículo 218 del Código Civil para el Distrito Federal).

La Separación de Bienes podrá terminar, ser substituida o modificada por la Sociedad Conyugal, si así lo desean los cónyuges, pero en el caso de que uno o

ambos sean menores de edad, tendrán que ocurrir a otorgar su consentimiento para dicha substitución, las personas que la otorgaron para la celebración del matrimonio.

Hasta aquí hemos visto como nuestro Código Civil regula la Separación de Bienes, ahora veremos algunos aspectos no estrictamente jurídicos, pero los consideramos importantes por la relevancia que tiene este régimen.

Puede ser que este régimen sea más ventajoso que el de Sociedad Conyugal, debido a que la pareja se beneficia, de forma independiente, es decir, cada uno de ellos mantiene la libertad económica; impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los cónyuges; se ve menos el interés de alguno de los esposos, por la mejor situación económica de alguno de ellos; delimita los patrimonios de cada uno de los cónyuges y convenientemente para las parejas que toman la decisión de disolver su vínculo matrimonial, no existen problemas para la liquidación de este régimen.

La forma en que han de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales puede ser materia de convenio, ajustándose siempre a los artículos 164 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, donde el primero establece las obligaciones de los cónyuges en este sentido, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y

careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integramente los gastos.

En el artículo 311 se hace especial mención a los alimentos los cuales han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Queda claro que ambos cónyuges están obligados a contribuir para los gastos comunes del hogar, independientemente de que se celebre o no el convenio mencionado en el artículo 311; y no se diga cuando hablemos de una sentencia judicial, la que debe ser cumplida en su totalidad.

3. El Régimen Mixto.

De los regímenes antes expuestos, podemos observar que es posible hacer una combinación de la Sociedad Conyugal y de la Separación de Bienes, teniendo como resultado a un régimen patrimonial denominado Régimen Mixto, es decir, cabe la posibilidad de que ambos cónyuges pacten el sistema de Sociedad conyugal para ciertos bienes y el de Separación de bienes, para otros, o bien, que al principio de su vida matrimonial hubiere convenido en un régimen y después lo cambien.

En su artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal, indica que la Separación de Bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los

bienes, que no estén comprendidos en las Capitulaciones de separación, serán objeto de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende la existencia de éste régimen, debido a que en el articulado del Código Civil para el Distrito Federal, no se habla expresamente de la figura del Régimen Mixto, pero aquí se dan los términos para constituirlo; podríamos decir que aquí sí se encuentra más similitud con el contrato de sociedad, ya que en este régimen los cónyuges establecen un capital común para la Sociedad Conyugal, y se determina la forma de administrar el fondo conyugal.

El Maestro Galindo Garfias, nos da su punto de vista sobre el particular, "pueden si así lo requieren el marido y la mujer, aportar sólo a la Sociedad Conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación de sólo de una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una Sociedad Conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de Separación de Bienes y se denomina régimen mixto."³⁴

Vemos que este régimen es el más socorrido por los cónyuges, con o sin las multicitadas Capitulaciones, toda vez que aquellos prefieren tener como

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 566.

régimen económico durante su matrimonio el mixto, debido a que de esta forma se tiene mejor control en cuanto a la distribución de los bienes.

La mayoría de los matrimonios en México, se rigen bajo el régimen Patrimonial Mixto, lo anterior, en virtud, que los cónyuges siempre destinan parte de sus ingresos a crear un fondo común (Sociedad Conyugal) y por otra, se destina a su uso personal, ya sea en especie o bien en moneda (Separación de Bienes); sin importar bajo qué régimen concertaron su matrimonio. Por lo que podemos concluir que el sistema económico al que hoy en día se adhieren los matrimonios de México es el Mixto.

4. La Sociedad Legal.

Sobre el particular haremos una breve referencia, ya que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no contempla en su articulado la figura jurídica en el rubro antes señalado, pero es importe conocerla, debido a que algunos Código Civiles de los Estados de la Federación, si contemplan a la Sociedad Legal.

Así tenemos que la Corte define a la Sociedad Legal, en la Tesis que a continuación se detalla:

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: LIV Tesis: Página, 1875.

"SOCIEDAD LEGAL, NATURALEZA DE LA (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). La sociedad legal no constituye una persona moral distinta de los asociados, sino más bien representa un régimen de los bienes en el matrimonio, una de las formas de este contrato, con relación a los bienes de los consortes. En este sentido la doctrina francesa trata de cuatro regimenes matrimoniales, originados por la ley civil, que son: el régimen en comunidad, el régimen exclusivo de comunidad, el régimen de separación de bienes, y el régimen dotal; estableciendo características que hacen del régimen matrimonial una figura o institución jurídica que no debe confundirse con la figura jurídica de la persona moral. Es cierto que en los Códigos Civiles de 1903 y 1918, del Estado de Yucatán, se tiene a las sociedades civiles y mercantiles formadas con arreglo a la ley, como personas morales, y con tal carácter se les reconoce entidad jurídica; y se establece también, tratándose de la sociedad conyugal, que tanto la sociedad voluntaria como la legal, se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en el título correspondiente, que regula aquéllas; pero el hecho de que se emplee el término de sociedad conyugal, para designar el régimen a que están sometidos los bienes en el matrimonio y que se consideren aplicables supletoriamente a este régimen, los preceptos relativos a la sociedad común, no significa que el legislador haya clasificado la sociedad conyugal como una de las especies de la sociedad civil, pues de lo contrario, todos los capítulos que forman el título décimo de los mismos códigos, y que tratan del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, habrían quedado comprendidos en el título decimoprimero, pues es el que se refiere al contrato de sociedad; además, en apoyo de esta tesis, existe el artículo 1965 del Código Civil de 1903, según el cual el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad legal o bajo el de separación de bienes, disposición que fue reproducida por el artículo 1457 del código en vigor, y es indudable que el término "régimen", no fue usado por el legislador accidentalmente, sino con la connotación jurídica que le da la ley y la doctrina francesas; todo esto independientemente del espíritu que informa, en general, los títulos décimos de los ordenamientos citados, y que consiste precisamente en determinar los efectos del contrato de matrimonio, con relación a

los bienes de los consortes, estableciendo el régimen al cual deberán estar sometidos tales bienes; cosa que, por otra parte, tiene amplios antecedentes históricos y doctrinarios en diversas legislaciones. De acuerdo con esos antecedentes, surgió la necesidad de que la ley reconociera una costumbre que. aunque adoptaba manifestaciones diversas, según las distintas regiones en que imperaba, tendía siempre a conceder una participación a la mujer, en los bienes adquiridos por el marido, durante el matrimonio. Esta costumbre se manifestaba especialmente en una época y en aquellos lugares en que, por lo regular, sólo el marido trabajaba para subvenir a las necesidades de la familia, en tanto que la mujer se consagraba plenamente al hogar; en estas condiciones, ciertamente los bienes eran el producto del esfuerzo realizado por el marido, esfuerzo que era posible debido a que la esposa se consagraba absolutamente al hogar, sin contar con la participación que representaba la influencia que ejercía en su marido. alentándolo y aconsejándolo; todo lo cual contribuía a considerar el matrimonio como una institución con carácter predominantemente ético, por virtud del cual una mujer y un hombre, confundían, por decirlo así, sus personalidades, completándose a base de funciones de diversa índole, cooperación que les concedía iguales derechos para participar en los bienes que se obtenían en virtud de ese esfuerzo común. Así fue como surgió la costumbre de los gananciales en España, y de la comunidad de bienes en Francia, costumbre que más tarde fue reconocida por la ley, quedando consagrada como institución jurídica. Estos antecedentes explican la naturaleza de la sociedad conyugal legal, como la de un régimen que se aplica a los bienes adquiridos por cualquiera de los consortes durante el matrimonio. No se trata de crear una persona moral, sino simplemente un fondo común, que habrá de reportar todas las cargas económicas del matrimonio, y que una vez liquidado, se repartirá por partes iguales entre los consortes o sus herederos. De ahí que en casi todas las legislaciones que reglamentan esta institución, exista algún precepto en que se diga que el dominio y posesión de los bienes que constituyen el fondo común, reside en ambos cónyuges, a más de que en esas mismas legislaciones, con el fin de asegurar la unidad en el matrimonio, se reconocía al marido como el representante de su

mujer, siendo natural que se estableciera, como una consecuencia lógica, que el marido sería el administrador de esos bienes comunes, y que las deudas contraídas por éste, serian carga de la sociedad legal, es decir, que podrían ejecutarse sobre los bienes del fondo común, limitándose naturalmente el poder del marido, en vista de los abusos a que frecuentemente se prestaba, estableciendo, por ejemplo, que éste no podría gravar ni enajenar los bienes raíces del fondo común, sin consentimiento de su esposa, pero tales limitaciones no vinieron a modificar sustancialmente la naturaleza de la institución que se estudia y que consiste en establecer un régimen para los bienes adquiridos por los consortes durante el matrimonio, y de ninguna manera crear una persona moral. El pensamiento que preside esta institución, de acuerdo con estos antecedentes, es muy sencillo: se requiere que los bienes adquiridos durante el matrimonio y los productos de los pertenecíentes a los consortes, integren un fondo común que reporte las cargas económicas del matrimonio, haciendo desaparecer, hasta cierto punto, entre los consortes y respecto de esos bienes que forman el fondo común, las nociones de tuyo y mío; y como se reputa al marido el representante de la mujer, en todo aquello para lo cual no es necesario el consentimiento expreso de ésta, se trata con él, no en su carácter de representante de una persona moral, sino sabiendo que las obligaciones que llegue a contraer, podrán hacerse efectivas, no sólo en sus bienes personales sino también en los que constituyen el fondo común, y esto sin necesidad de enderezar la acción correspondiente en contra de los cónyuges, pues basta demandar al marido personalmente y luego ejecutar la sentencia de bienes del fondo común, con tal que la obligación que se exige, sea de aquellas que la ley reputa como carga de la sociedad legal, es decir, como susceptible de ejecutarse en bienes del fondo común, y en estas condiciones, la mujer no puede alegar que ella es también propietaria de tales bienes y que no ha sido oída en juicio, dado que se considera que en todas aquellas obligaciones contraídas por el marido, que son carga de la sociedad legal, la mujer ha sido oída por conducto de su representante, y aun cuando este punto se complica en casos en que la legislación ha suprimido los preceptos que atribuían al marido el carácter de representante de la esposa, declarando,

consecuentemente, que el dominio, posiciones y administración de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal, sin embargo, esta manera de reglamentar la sociedad legal, no llega a cambiar su naturaleza, sino que exclusivamente hace más complejas las relaciones al establecer que la administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, lo que significa que ya no sólo el marido puede contraer adeudos susceptibles de ejecutarse en los bienes comunes, sino que la mujer puede hacer otro tanto; así lo dice expresamente el artículo 1504 del Código Civil del Estado de Yucatán, que encierra una limitación al artículo 1498, cuando dispone que ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda de quinientos pesos, de lo que se concluye que la sociedad conyugal legal que establece el Código Civil de Yucatán, es un régimen que se refiere al contrato de matrimonio, en relación con los bienes de los consortes y que tiende a crear un patrimonio o fondo común, afecto a las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges, en los términos que fija la misma ley; por lo que cuando se endereza una acción contra cualquiera de ellos, fundada en una obligación que es carga de la sociedad legal, la sentencia correspondiente puede ejecutarse en los bienes comunes, sin que pueda alegar el otro cónyuge, que se le priva de sus derechos, sin haberlo oído, ya que se considera que ambos consortes se representan mutuamente, tanto cuando contraen las obligaciones que son carga de la sociedad legal, como cuando son demandados por el cumplimiento de esas obligaciones."

T. LIV, Pág. 1875. Amparo civil directo 697/36. Arce Pérez Gustavo. 16 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Es notorio el papel proteccionista con que el Legislador establece reglas para limitar el abuso que uno de los cónyuges pudiese tener sobre el otro, considero que para el año de 1937 en que se dicto esta Tesis de jurisprudencia fue totalmente acorde a los tiempos que se vivían, hoy en día con los cambios que

ha experimentado la sociedad, opino que es más correcto un régimen mixto, donde puedan administrarse con reglas precisas para cada matrimonio de acuerdo a sus necesidades.

La sociedad legal es también conocida como comunidad de gananciales o sociedad de gananciales, debido a que se forma con los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos.

En México, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se reconoció el derecho de los contrayentes a decidir libremente la situación de sus bienes durante el matrimonio. A través de las Capitulaciones Matrimoniales, los contrayentes podían elegir entre el régimen de Separación de Bienes o el de Sociedad Conyugal y a falta de elección fue suplida con un sistema constituido por el de Sociedad Conyugal Legal. "La sociedad legal, que era una comunidad de gananciales, se integraba con los bienes, y por los obtenidos con el producto de bienes comunes. No forman parte de esa comunidad los bienes adquiridos por los esposos antes del matrimonio; aquellos sobre los que alguno de los cónyuges tuviere un derecho anterior al matrimonio, y los que durante el matrimonio adquiría uno de los cónyuges por don de la fortuna, donación, herencia o legado."

Dicho sistema tuvo vigencia en el Distrito Federal hasta 1917, cuando la Ley Sobre Relaciones Familiares, dispuso la liquidación de todas las sociedades

³⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. <u>La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídico Conyugales</u>. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 41.

conyugales: el Código Civil de 1928, no la reglamentó, pero tampoco la prohibió. Con base a la libertad reconocida a los cónyuges para pactar su régimen patrimonial del matrimonio, aquellos pueden optar entre el régimen de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes o por el sistema mixto, en el cual los bienes obtenidos por el esfuerzo común, los frutos, productos y los adquiridos con fondos del caudal común pertenecen a ambos; sin embargo, cada cónyuge es propietario de los bienes obtenidos de modos diversos.

Como vemos, la sociedad legal en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no es aplicable y reconocido oficialmente, debido a que sólo se reconocen los tres tipos de regímenes, a saber: Sociedad Conyugal, Separación de Bienes y Régimen Mixto. Su objeto, pues, es el de normar las relaciones, de interés existentes en el matrimonio, estableciendo la presunción de la propiedad común, mientras cualquiera de los consortes no pruebe la propiedad particular; pero tales disposiciones no pueden, en manera alguna, referirse a bienes o derechos que pertenezcan a terceros, con relación a los cuales, son pertinentes todas las pruebas permitidas por la ley.

Régimen que como lo mencionamos en páginas anteriores, es el que actualmente rige a todas las familias mexicanas, tal vez no de *iure*, pero si de *facto*. Claro que esto último se debe a que cuando existen problemas de carácter económico se trata de justificar que determinados bienes pertenecen a la comunidad y por lo tanto no son susceptibles de gravarse, situación que no es cierta, por las razones expuestas en las tesis antes mencionadas, ya que si el

marido es el representante de la comunidad, en un juicio en el que haya sido oído y vencido, al momento de ejecutar la sentencia, la mujer no podrá alegar que no fueron respetados sus derechos, toda vez que su representante lo hizo por ella.

Finalmente, queremos expresar nuestro punto de vista sobre el tema de los regímenes matrimoniales, considerando que además de las consecuencias jurídicas que traen consigo éstos, tienen un trasfondo social que muchas veces no vemos, es decir, el hecho que una pareja se case bajo el régimen de separación de bienes, tiene las ventajas ya señaladas en el capítulo respectivo, pero también en cierta forma se trata de una separación de los cónyuges, al crear una barrera en la relación social entre aquellos.

Por otro lado, debido a la situación económica que impera en nuestro país, algunos cónyuges deciden casarse o bien cambiar su régimen conyugal por el de separación de bienes, premeditando que todos los bienes queden a nombre de uno de ellos mientras el otro emprende un negocio para de esta forma en caso de dificultades económicas o al momento de un posible embargo, no tener bienes que gravar; aunque cabe aclarar que si dicho cambio lo realizan al enterarse de un juicio en su contra, estarán encausando un fraude a la ley.

Pero cada quien es libre para decidir cuál de los regímenes será el adecuado para cada uno de los futuros cónyuges, la conclusión aquí sería, no importa qué régimen escojan, lo que importa es que se realice con responsabilidad por parte de los que intervienen en la toma de decisión, nos referimos a los

esposos y al Oficial del Registro Civil, ¿porqué a él?, pues él debería de asesorar a los consortes para que realicen las Capitulaciones respectivas, y de esta forma se eviten problemas en el futuro.

Por último podemos decir que las Capitulaciones matrimoniales son una simulación, debido a que existen en la Ley pero nadie (Jueces, Oficiales del Registro Civil y las personas en general) hace nada para regular el hecho de que no se elaboren, por lo que deberían de eliminarlas del todo, o bien llevarlas a cabo al pie de la letra.

CAPÍTULO 3

EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

Dentro del matrimonio la voluntad de las partes juegan un papel fundamental, ya que constituye uno de los elementos de existencia de éste al momento de su celebración. Esta voluntad debe acompañar a los demás actos que el mismo genere y uno de ellos es el hecho de que en un momento dado los cónyuges pueden cambiar el régimen patrimonial del matrimonio bajo el cual contrajeron nupcias, mientras el matrimonio subsista. Es así, que la ley está protegiendo la voluntad de los esposos, prevé los límites de los regímenes patrimoniales, de acuerdo a sus propios intereses y voluntades.

De tal forma, el artículo 168 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

De este precepto se desprende que los cónyuges que han celebrado su matrimonio señalando el régimen patrimonial al cual se haya decidido avenirse teniendo en todo momento la facultad de modificarlo, ya sea de común acuerdo, mientras perdure el vínculo matrimonial, o por medio del divorcio, en el que se le

solicita al Juez de lo Familiar disuelva el vínculo matrimonial y se realice la liquidación de la Sociedad Conyugal, según sea el caso.

De ser de común acuerdo el cambio de régimen matrimonial, el procedimiento que la ley prevé es mediante la llamada Jurisdicción Voluntaria. Pero antes de continuar con el trato que la ley establece para el cambio o modificación del régimen matrimonial consideramos importante realizar un pequeño análisis de algunas legislaciones de los Estados de nuestro país.

Por lo que haremos un estudio comparativo sobre el tratamiento que las legislaciones civiles de algunas entidades federativas (Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Quintana Roo y Zacatecas), le dan a las relaciones económicas del matrimonio; es preciso mencionar que en las legislaciones de las Entidades Federativas anteriormente señaladas, en su texto encontramos algunas diferencias, tanto para la constitución de los regímenes patrimoniales, así como su contenido, el cual, de igual forma cuenta con preceptos jurídico-similares o semejantes en el Código Civil para el Distrito Federal.

1. Hidalgo.

Una de las primeras Entidades Federativas que contempla la autonomía del Derecho Familiar respecto del Derecho civil, es el Estado de Hidalgo, "en su Código Familiar, en el que veremos la parte relativa a los Regimenes Patrimoniales de los cónyuges, en las que encontramos diferencias relevantes, así tenemos que en el artículo 57, los futuros esposos tienen la obligación a

manifestar su voluntad respecto del régimen legal de sus bienes y a su administración, los cuales deberán de seleccionar uno de los tres reglmenes, a saber."³⁶ Sociedad Conyugal, Voluntario o Legal, Separación de Bienes, si los cónyuges no manifiestan su voluntad, supletoriamente se regirán por la Sociedad Conyugal Legal, de la que nos referiremos más adelante. El artículo 59 del citado ordenamiento legal establece que durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el Juez de lo Familiar que corresponda o ante Notario Público.

Debe en este caso remitirse al Registro del Estado Familiar, la sentencia o el testimonio en el que conste la modificación y se deberá realizar las anotaciones en el Acta de Matrimonio, vemos pues, que la intervención del Notario Público es importante, debido a que se le otorgan facultades para poder realizar el mencionado acto jurídico, desafortunadamente no se indica cuáles deberán ser los requisitos o la forma en que el Notario podrá formar parte de las modificaciones en el régimen patrimoníal de los cónyuges.

"La Sociedad Conyugal Voluntaria comprende los bienes aportados por los cónyuges o bien, por sólo uno de ellos, puede comprender bienes presentes o futuros, se regirá por el Contrato de Sociedad Civil. Vemos también que en este Código, no hace referencia a las Capitulaciones Matrimoniales, nos habla de un Contrato de Sociedad Conyugal Voluntaria, el cual, junto con sus modificaciones

³⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. <u>Código Familiar del Estado de Hidalgo</u>. 2ª edición, Editorial Promociones Jurídicas, México, 2000. p. 3.

deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lo anterior para que surta efectos contra terceros."³⁷

Formará parte del Contrato de Sociedad Conyugal Voluntaria los muebles e inmuebles aportados por cada socio, especificando si tienen algún gravamen, la manifestación de si comprenden los bienes presentes o futuros, nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda. Punto novedoso, debido a que en nuestra legislación no se contempla una retribución al socio administrador.

La Sociedad Legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente del patrimonio de cada uno de los cónyuges, y será administrado de manera conjunta, el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio. Esta sociedad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando los cónyuges omiten manifestar su voluntad, o bien deciden cambiar el régimen económico de Sociedad Conyugal Voluntaria por el de Sociedad Legal. Los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio le corresponden a cada uno de ellos, no podrán renunciar a los gananciales durante el matrimonio.

Separación de bienes, como su nombre lo indica cada uno de los cónyuges conserva de pleno dominio y administración de sus posesiones, y comprende no sólo los bienes de que sean dueños antes de la celebración del matrimonio, sino

³⁷ Ibidem. p. 16.

también los que adquieran durante éste, pero puede existir una separación parcial, en la que los bienes serán objeto de la Sociedad Voluntaria, misma que deberán constituir los cónyuges.

2. Puebla.

Observamos en el Capítulo Tercero, denominado Relaciones Patrimoniales entre los Cónyuges, de la Sección Primera, llamada Reglas Generales, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual describe que el hombre y la mujer, siendo mayores de edad, tienen la capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios. Los cónyuges menores de edad, también tendrán la administración de sus bienes, siempre que cuenten con la autorización judicial para poder enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, por parte de las personas que dieron su consentimiento para celebrar su matrimonio.

El matrimonio en el Estado de Puebla, podrá celebrarse bajo el régimen de Separación de Bienes o Sociedad Conyugal. Pero si los futuros cónyuges omitieron manifestar su voluntad al concertarse el matrimonio, la manifestación respecto del régimen conyugal al cual se apegarán será el de Sociedad Conyugal.

En su Sección Segunda, se refiere a la Sociedad Conyugal, la que es considerada como la formación y administración de un patrimonio común, de igual forma se le da personalidad jurídica propia e independiente a cada uno de los cónyuges. En su artículo 340 nos dice la Sociedad Conyugal, se rige por las Capitulaciones; y en

lo no previsto por las Capitulaciones, o si no se pactaron, por lo dispuesto en los artículos relativos a sociedad civil.

Nuevamente reiteramos que sin la existencia de las Capitulaciones Matrimoniales, no hay Sociedad Conyugal y en el Estado de Puebla se entiende por Capitulaciones Matrimoniales a los pactos que los contrayentes celebran para constituir la citada sociedad, y reglamentar los bienes de ésta (artículo 342), a diferencia del artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, éste contempla la separación de bienes, y en aquél no, por lo que se deduce que para constituir la sociedad conyugal, será necesario hacerlo a través de las Capitulaciones Matrimoniales, al igual que nuestro ordenamiento jurídico, los menores podrán hacer Capitulaciones Matrimoniales, previo consentimiento de las personas que dieron su autorización para celebrar el matrimonio.

Las Capitulaciones Matrimoniales en éste Código, no sólo se tienen que elevar a escritura pública cuando existan bienes o se pacte la transferencia de la propiedad o de Derechos Reales; sino también el documento privado que ambos cónyuges realizan ante dos testigos, deberá ser ratificado ante Notario Público, en cuanto al contenido y a las firmas de quienes intervinieron en dichas Capitulaciones, sin importar, si tienen bienes inmuebles, (artículo 347). Vemos pues que la participación del Notario Público es importante, toda vez que, si las partes al momento de convenir sus Capitulaciones Matrimoniales no cuentan con bienes inmuebles, esto no será pretexto para la elaboración de la escritura pública correspondiente.

En Puebla, según el artículo 348 debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución como la liquidación de la Sociedad Conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de matrimonio.

Lo anterior aún si no se pactaron las Capitulaciones, aquí tenemos una contradicción en el Legislado Poblano, toda vez que el artículo 342 de este mismo ordenamiento, establece que la Sociedad Conyugal se constituye por medio de las Capitulaciones Matrimoniales, de lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta que el legislador no consideró el contenido del artículo 342.

El propio Juez del Registro del Estado Civil se encargará de enviar al Registro Público de la Propiedad dentro de las 72 horas de celebrado el matrimonio, una copia certificada del Acta de éste, en donde se constituye el régimen de sociedad conyugal, y le informará si se pactaron las citadas capitulaciones, aquí se debió de redactar de la siguiente forma: "Informándole de las Capitulaciones Matrimoniales que se pactaron." Y no dejarlo en la posibilidad de celebrar o no el Convenio respectivo.

En este mismo artículo, se nos da la posibilidad de asistir ante el Notario Público, después de celebrado el matrimonio, para que se pacten las Capitulaciones, este Fedatario tiene la obligación de comunicar al Juez de Registro del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que realice las

anotaciones respectivas, en el acta y agregue al apéndice el testimonio o copia certificada de las Capitulaciones Matrimoniales.

"Ahora bien, pueden existir matrimonios que se hayan celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, anteriores a la vigencia del presente Código, o fuera del Estado de Puebla, cuando estos cónyuges realicen un acto jurídico que tenga por objeto un Derecho Real, tienen los esposos la obligación de manifestarlo al Notario y deberán de inscribir la Sociedad Conyugal en el Registro Público de la Propiedad, tanto del domicílio familiar, como en el de la ubicación de los inmuebles, en su caso. Pero si aquellos no manifiestan su situación patrimonial, el Notario Público ante quien se presenten, tienen la obligación de instruir de los deberes que tiene para realizar las inscripciones correspondientes." 38

Vernos que este artículo otorga facultades a los Notarios Públicos, para que ante su presencia se realicen las Capitulaciones Matrimoniales, y que aquellos den aviso al Juez del Registro del Estado Civil, en virtud de lo anterior podemos concluir que el cambio de Régimen Patrimonial ante Notario Público es una propuesta viable.

Por lo que hace a la Separación de Bienes, la reglamentación es similar a la que se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal vigente. Por lo que omitimos realizar el análisis a este Capítulo, toda vez que en el apartado de Separación de Bienes se trata ampliamente.

³⁸ ALDAPE, José. El Contrato de Matrimonio. 2ª edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1999. p. 127.

Finalmente, podemos expresar que las diferencias son realmente notables en comparación con nuestra legislación civil, de la misma forma que el Código de la Entidad Federativa anterior, también éste contempla el sistema supletorio, adoptando el de Sociedad Conyugal, por otra parte observamos la gran relevancia que tienen las Capitulaciones Matrimoniales, toda vez que son las que rigen la administración de los bienes de los cónyuges.

La participación del Notario Público es relevante en Puebla, toda vez que participa en todo momento al celebrar las Capitulaciones Matrimoniales, al grado de que las personas casadas fuera del Estado de Puebla, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, deberán manifestarlo al Notario y éste deberá de persuadir a las personas a celebrar las Capitulaciones, si no se han celebrado.

3. Tlaxcala.

En este Estado de la República Mexicana, los cónyuges deberán obtener autorización judicial para contratar entre sí, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal toda vez que esta figura ya fue abrogada de éste ordenamiento jurídico. Es así como empieza el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su parte relativa a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, el cual se encuentra en el Capítulo IV, Sección Primera.

El párrafo segundo del artículo 60 del presente Código, establece que la Sociedad Conyugal será siempre Voluntaria, si lo interpretamos en sentido

contrario, si no existe la voluntad de las partes, el Régimen Económico será el de Separación de bienes.

Por otra parte el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, establece que la propiedad y administración de los bienes si los cónyuges celebraron su matrimonio fuera del Estado de Tlaxcala, se regirán por las Capitulaciones expresas y por las disposiciones del Código Civil del Estado de Tlaxcala, si los esposos pactaron las citadas Capitulaciones.

Con relación a las capitulaciones matrimoniales, tienen el mismo concepto que les da el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, se pactan para la constitución de la Sociedad Conyugal o para terminar ésta y sustituirla por el régimen económico de separación de bienes, la diferencia estriba, en que sólo se pactarán las mencionadas Capitulaciones para la constitución de la Sociedad Conyugal y no para crear el régimen de separación.

La estructura del Capitulado en este Código, es diferente al resto de los Códigos analizados en el presente trabajo, toda vez que en primer orden trata a la Separación de Bienes, y en segundo orden a la Sociedad Conyugal.

Nos enfocaremos solamente a la sociedad conyugal, la cual se desarrolla en dos artículos, los cuales indican su constitución, que es por medio de las Capitulaciones Matrimoniales, en las que se le considera a la Sociedad Conyugal como una persona jurídica independiente, la que nace desde el momento de

celebrar el matrimonio, y el contenido de las Capitulaciones Matrimoniales son las mismas que contempla nuestro Código Civil.

En Tlaxcala se da un giro respecto al sistema supletorio, debido a que en este Estado de la República Mexicana, aplica el régimen de Separación de bienes en el caso de omisión por parte de los cónyuges. Por lo demás, se encuentran en los mismos términos que el de las Entidades Federativas ya vistas.

4. Quintana Roo.

En cuanto al Código Cívil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual fue reformado, según decreto número 59, publicado el 30 de abril de 1997, nos indica en su parte relativa a los bienes de los cónyuges, la cual se encuentra en el Capítulo Cuarto. Que las personas que deseen contraer matrimonio deberán manifestar su voluntad, en el momento de la celebración del acto jurídico, si optan por el régimen de Separación de Bienes o por el de Comunidad de Bienes, si los futuros esposos omiten manifestar su voluntad, se considerarán casados bajo el régimen de Comunidad de Bienes (artículo 719). Observamos en este precepto legal la aplicación del Sistema Supletorio, en el que, a falta de voluntad de las partes, la Ley establece el régimen por el cual deberán regir su matrimonio. Sistema por el cual nos inclinamos, toda vez que no se deja a la deriva al futuro matrimonio, y brinda la seguridad jurídica necesaría para que los cónyuges traten de tener menos problemas en el ámbito patrimonial.

Los cónyuges tienen la obligación de inscribir el acto matrimonial, por lo que se refiere al régimen patrimonial, ante el Registro Público de la Propiedad (artículo 720), a diferencia con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, pues en este ordenamiento, sólo se inscribirán los bienes en que son copartícipes o en el que se transfiera la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, esto con el objeto de que la transacción sea válida.

"Este ordenamiento jurídico, basa la formación y administración de la Comunidad de Bienes, en un patrimonio común, diferente al de los consortes, por lo tanto se le reconoce como una persona jurídica con capacidad, distinta a la de cada uno de los cónyuges, la cual nace desde la celebración del matrimonio, y una de las formas por la cual concluye es por medio de la disolución del vínculo matrimonial, o bien, por medio de un convenio que realicen los cónyuges, en el que determinarán la nueva forma de administrar sus bienes."

Por lo que hace a la separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad de sus posesiones, y por consiguiente los frutos y accesorios serán del dominio exclusivo del dueño y tiene el mismo trato que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, con la diferencia que en el Estado de Quintana Roo no trata la Separación de Bienes en forma parcial, y en nuestra legislación si se refiere al régimen mixto, aunque de forma tácita.

³⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. Op. cit. p. 266.

Otra diferencia en el Código Civil para el Distrito Federal, es que aquí tenemos la aplicación del sistema supletorio, para el caso de omisión, se les tendrán casados bajo la Comunidad de Bienes; la cual nace desde la celebración del matrimonio. Observamos además que no se mencionan las Capitulaciones Matrimoniales, lo que vemos oportuno, debido a que en muchas ocasiones aunque la Ley establezca las Capitulaciones Matrimoniales, no se llevan a cabo por parte de los cónyuges.

5. Zacatecas.

El doctor Guitrón Fuentevilla ha afirmado que: "Otra Entidad Federativa que cuenta con un Código Familiar, es el Estado de Zacatecas, aquí el concepto de Capitulaciones Matrimoniales, es diferente, ya que son consideradas como los pactos que los esposos celebran respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia, es diferente, toda vez, que ya no menciona que son los pactos para constituir el régimen económico por el cual se regirán los cónyuges."

La omisión de la declaración de la voluntad, determinará que el matrimonio se celebró bajo el régimen de Separación de Bienes, sin embargo, los cónyuges tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio.

⁴⁰ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CAVAL, Susana. <u>Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000</u>. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 295.

Nos habla este Código en su parte relativa al patrimonio de los Cónyuges de la figura jurídica de los gananciales, los cuales comienzan el día en que se celebra el matrimonio o bien el concubinato, salvo que los esposos pacten lo contrario. Forma parte de los gananciales, los frutos de bienes personales, en los que exista administración común, las mejoras de los bienes de la comunidad y los adquiridos con fondos de ambos o los que resultan del trabajo de los cónyuges.

Este Código tiene una notable protección para la mujer y los hijos, toda vez que tiene derecho de preferencia sobre productos del marido, además sobre sus sueldos u honorarios, para que se paguen los alimentos de ella y de sus hijos, de igual forma el marido tendrá el derecho anteriormente expuesto, cuando la mujer contribuya en todo o en parte para los gastos de la casa y de la familia.

La Sociedad Conyugal es considerada como la formación y administración de un patrimonio común, diferente a los patrimonios de los consortes de igual forma en este Código la Sociedad Conyugal se constituye con las Capitulaciones Matrimoniales, aquélla es considerada como una persona jurídica con capacidad propia, en cuanto al contenido de las Capitulaciones Matrimoniales, se expresa semejante al Código Civil vigente del Distrito Federal.

Por lo que hace a la Separación de Bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes, podrá ser absoluta o parcial. Se estipula que no será necesario que conste en escritura pública las Capitulaciones Matrimoniales en que se pacte la Separación de bienes, siempre que sea antes de

la celebración del matrimonio y en general se observan las mismas reglas que contiene el referido Código Civil para el Distrito Federal.

Una vez analizados los Códigos Civiles y Familiares de algunos Estados de la República Mexicana, en su parte relativa a la situación patrimonial de los cónyuges, daremos cuenta de las principales diferencias con nuestra legislación civil, así pues tenemos el siguiente análisis.

En las cinco legislaciones notamos la presencia del Sistema Supletorio, pero enfocado de diferente manera, así pues, tenemos que en los Estados de Tlaxcala (artículo 60) y Zacatecas (artículo 138) se observa que a falta de la voluntad propia o bien por omisión de los futuros cónyuges, el Régimen Económico por el cual se regirán, es el de Separación de Bienes. Por su parte Puebla (artículo 33), Quintana Roo (artículo 719) e Hidalgo, establecen que la omisión de la voluntad conlleva a la Sociedad Conyugal, y a diferencia de los ya mencionados en el Código Civil para el Distrito Federal, no se rige por este sistema supletorio, toda vez que en su artículo 178 no se establece dicha opción, ya que sólo expresa que el matrimonio deberá celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal, o bien, bajo el de Separación de Bienes.

Podemos afirmar categóricamente que es una de las principales características que tiene los Códigos Civiles a diferencia del artículo 178 de nuestra legislación civil, nuestro punto de vista va orientado en el sentido de que sí deberán unificarse los Códigos Civiles de nuestro país, por lo que se debe aplicar

el sistema supletorio, ya que de esta forma las personas serán más conscientes y se les obligará a poner mayor cuidado con sus decisiones, por otro lado, así tendrá el Oficial del Registro Civil la obligación de explicar las bondades de uno y otro régimen y de esta forma obligar a los cónyuges a que ellos mismos se preocupen por el futuro económico de su matrimonio.

Por otro lado, es importante comparar sobre la elaboración de las Capitulaciones Matrimoniales en las Legislaciones Civiles de las Entidades Federativas ya mencionadas, donde encontramos que son los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir Sociedad Conyugal y reglamentar los bienes de ésta, (Puebla artículo 342); deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la Constitución, como la liquidación. No se menciona la elaboración de Capitulaciones Matrimoniales para constituir la separación de bienes, como en nuestra legislación local.

El cambio de régimen patrimonial en el Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Veremos brevemente la Jurisdicción Voluntaria, medio reconocido por nuestra legislación para realizar diferentes actos jurídicos, previa solicitud de una o ambas partes. La expresión Jurisdicción Voluntaria tiene sus origenes en el Derecho Romano, debido a que proviene de un texto de Marciano en el que indicaba "que los procónsules tenían fuera de la ciudad. Jurisdicción pero no contenciosa, sino voluntaria; para que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos tanto

los libres como los esclavos y hacerse adopciones. Desde entonces, y a pesar de las numerosas y constantes críticas en su contra, dicha expresión se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como características común la ausencia de conflicto entre partes.⁹⁴¹

Para estar en posibilidades de realizar el cambio del Régimen Patrimonial de los Cónyuges, se debe realizar por medio de un procedimiento que la Ley prevé, llamado Jurisdicción Voluntaria. Por lo que debemos de comprender el significado de ésta, y enseguida veremos los alcances de la misma, así como llegar finalmente a la esencia de la Jurisdicción Voluntaria.

Algunos piensan que existe controversia en la Jurisdicción Voluntaria, sólo si nos referimos a la Jurisdicción sí podemos hablar de la presencia de una controversia, la cual adquiere relevancia jurídica, pues no puede ser resuelta si no es por medio de un órgano competente del Estado. Ya que podemos decir, que el fin lógico de toda jurisdicción es el de resolver la controversia que se le presente mediante el dictado de una resolución que tenga por objeto declarar la Cosa Juzgada y esta define básicamente a los actos jurisdiccionales de los no jurisdiccionales.

Lo anterior lo relacionamos con la siguiente tesis jurisprudencial:

⁴¹ Cit. Por OVALLE FAVELA, José. <u>Derecho de Procedimientos Civiles</u>. 4ª edición, Editorial Harla, México, 1998. p. 426.

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. La posibilidad de anular el procedimiento de jurisdicción voluntaria, mediante un juicio contencioso, no resulta violatoria de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo sumario dice: "Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible, legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo", porque la misma Suprema Corte ha precisado la naturaleza de la jurisdicción voluntaria en el sentido de que las resoluciones dictadas en ella "no constituyen cosa juzgada."

Amparo directo 8583/1962. Manuel Morales González y Manuel Torres Cornejo. Junio 17 de 1964. Unanimidad 5 votos. Tercera Sala, Sexta época, Vol. LXXXIV, Cuarta Parte, pág. 79.

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente, existe una clasificación del concepto de Jurisdicción que determina dos tipos de ella, a saber la Jurisdicción Voluntaria y la jurisdicción Contenciosa. Asimismo con distintos resultados, en la primera se declarará un nuevo estado, mientras que en la segunda se dirá el derecho de las partes. La diferencia más notoria entre estas dos clases de jurisdicción es justamente que en la Jurisdicción voluntaria hay una inexistencia de controversia Inter. volentes y en la contenciosa una existencia de conflicto de intereses, Inter. nolentes, es decir, que en la primera no existen partes determinadas, dado que no caben actos que afecten a partes conocidas y determinadas, ya que lo que no existe son promoventes o solicitantes. En la segunda si se puede hablar de partes determinadas dado que entre ellas existe controversia.

Por lo que es inadecuado expresar: El juicio de Jurisdicción Voluntaria, toda vez que lo expresado en el párrafo anterior nos ha determinado claramente que no existen partes, pero desafortunadamente existen compañeros que se expresan de esa singular manera.

Una vez conocido esto, podemos tener una comprensión del contenido del texto del artículo 893 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra establece:

"Artículo 893.- La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

Es la Jurisdicción Voluntaria el procedimiento indicado para realizar el cambio de régimen patrimonial, se utiliza en la actualidad por disposición de Ley, para que los esposos puedan realizar de manera voluntaria y de acuerdo a sus intereses la mejor administración de sus bienes.

Dado que la facultad que la Ley otorga para realizar ese trámite es a través de los órganos competentes del Estado y que en este caso son los tribunales por medio de los Juzgados Familiares, nuestra propuesta básica a este sistema es justamente que dichas gestiones que versan sobre la Jurisdicción Voluntaria, respecto del cambio de régimen patrimonial del matrimonio, puedan ser del

conocimiento de los Notarios Públicos, debido a que son peritos en derecho, y pueden dar mayor rapidez a este trámite, así como la misma seguridad jurídica que otorga un Juez Familiar.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara cita en su libro que: "Los trámites de Jurisdicción Voluntaria pueden reubicarse y ponerse en manos de otros funcionarios administrativos o de Notarios." Apoyo totalmente el planteamiento expuesto en los párrafos anteriores, así como lo expresado por el maestro Gómez Lara.

Otro punto, que es por demás importante y en el que los juristas, como Calamandrei, Ovalle Favela y Becerra Bautista, entre otros, no están de acuerdo es en la denominación de Jurisdicción Voluntaria para éste tipo de procedimientos, ya que según señala el último de los autores mencionados es: "ni es una Jurisdicción, porque no tiende a la aplicación de la Ley a un caso controvertido entre las partes, ni es Voluntaria, porque los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la eficiencia de un acto jurídico determinado, cuando el legislador ha subordinado la eficacia jurídica de este acto a la intervención del Juez."

⁴² GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil en México</u>. 5^a edición, Editorial Harla, México, 1997. p. 241.

⁴³ BECERRA BAUTISTA, José. <u>El Proceso Civil en México</u>. 13º edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 467.

Por otro lado, la doctrina también ha sugerido distintas denominaciones tales como "Administración Pública del Derecho Privado o Procedimiento Judicial no litigioso, Medina Lima."44

En estudios de Derecho Comparado, se ha encontrado que en otras legislaciones latinoamericanas, tales como la de Guatemala, se le ha dado facultad a otros órganos de conocer sobre procedimientos que están previstos en nuestro Código de Procedimientos Civiles a los Notarios Públicos, lo que creemos es benéfico, ya que se eliminan cargas de trabajo excesivo para los tribunales y se agiliza al máximo la economía procesal.

"Antiguamente en Roma, los Notarios eran llamados Judices Charlatari. pues únicamente los actos contenidos a su Jurisdicción eran solamente entre quienes así lo deseaban."45

Por lo que, si los cónyuges han determinado realizar bajo la fe pública del Notario, su cambio de Administración Económica, del mismo modo que ante los Jueces Familiares, no existirá inseguridad jurídica.

Otra nota que también es importante mencionar, es que en los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria no se culmina con el principio de cosa juzgada, ya que desde un principio nunca existió ningún ejercicio de la acción, ni la existencia de un contenido.

⁴⁴ Ibidem. p. 468.

⁴⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 243.

Respecto a la impugnación de los actos de Jurisdicción Voluntaria, por la seguridad jurídica de que proveen el acto, tampoco se verían mermados, se realizará el cambio del Régimen Patrimonial mencionado ante un Notario Público, pues la misma Ley del Notariado vigente del Distrito Federal, también prevé las causas por las que la escritura pública puede ser impugnada o declarada nula.

Habiendo definido ya el concepto y alcance de la Jurisdicción Voluntaria, sólo resta describir el procedimiento de cambio de Régimen del Matrimonio ante los tribunales competentes, especialmente el contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De acuerdo con los artículos 184 y 187 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos. Por su parte, la separación de bienes puede también nacer al celebrarse el matrimonio o durante el mismo según lo dispuesto en los artículos 207 y 209 del mencionado ordenamiento jurídico, y que ya hemos expuesto en los capítulos anteriores.

Si los cónyuges han decidido de forma voluntaria y libres de toda presión cambiar el régimen patrimonial por el cual contrajeron matrimonio, deberán acudir necesariamente ante un Juzgado de lo Familiar competente. Presentarán por medio de un escrito, indicando las causas por las cuales desean cambiar el régimen al cual se encuentran sujetos en la actualidad.

Los esposos que deseen disolver la Sociedad Conyugal para establecer el Régimen de Separación de Bienes, deberán presentar ante el Juez, el convenio por el cual disuelven dicha sociedad y establecen el régimen de separación de bienes. Posteriormente, se oirá la intervención del agente del Ministerio Público, como en todas las actuaciones judiciales que competan al Derecho Familiar por la importancia que esta rama jurídica reviste, y los intereses que son tutelados en la misma, y si no hay alguna objeción, el Juez podrá aprobar el convenio de los promoventes que dará por terminada la Sociedad Conyugal, y ya que haya sido aceptado el convenio en todas sus partes, el Juez ordenará que se gire un oficio al Director del Registro Civil para que realice las anotaciones de Ley al acta de Matrimonio de los suscritos.

Dicho convenio de liquidación de la Sociedad que los cónyuges presentan ante el Juez, deberá contener la fecha en que se celebró el matrimonio y una lista de los bienes que fueron adquiridos después de la celebración del mismo, así como las deudas existentes.

Los cónyuges deberán ser mayores de edad y tener capacidad para contratar, así como señalar la no-existencia de dolo, lesión, error, violencia o mala fe para la celebración de dicho acto. Deberán además de señalar que es su voluntad libre y sin presiones, disolver la Sociedad Conyugal, estableciendo el nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio al que desean avenirse y detallando la distribución de los bienes existentes de la manera que a ellos convenga.

Señalarán también los tribunales competentes y a los cuales habrán de someterse de acuerdo a los artículos 143 a 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como las reglas para determinar dicha competencia, insertas en los artículos 156 a 162 del mismo ordenamiento jurídico, con el objeto de resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento del convenio, así como de qué forma habrán de sufragarse los gastos que dicho cambio de régimen origine.

Si los cónyuges en cambio desean terminar con el régimen de Separación de Bienes y someterse al de Sociedad Conyugal, de igual forma se presentarán ante el Juez competente y presentarán las Capitulaciones Matrimoniales pertinentes, las cuales contendrán una lista detallada de los bienes muebles e inmuebles, pasivos y activos de cada uno de los cónyuges, tal y como se refiere al artículo 189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que en el Capítulo Primero de este trabajo fueron explicadas.

Posteriormente, el Juez oirá al Ministerio Público y de no haber objeción alguna de su parte, el Juez dictará la terminación del Régimen de Separación de Bienes y lo substituirá por el de Sociedad Conyugal.

No olvidemos por ningún motivo las formalidades que se deben revestir al incluir determinados bienes, como los inmuebles y que deberán realizarse en escritura pública. Llegado el momento el Juez dará la orden de pasar los autos al Notario Público para que tire la escritura pública correspondiente y proceda a la disolución de la Sociedad Conyugal, según la distribución de los bienes.

Cabe señalar algo de suma importancia, y es el papel que debe de desempeñar el Ministerio Público, nos referimos a que debe ser el que custodia y ofrece protección a la sociedad, en consecuencia a la familia; desafortunadamente su labor algunas veces entorpece los procesos, ya que dichos funcionarios en ocasiones requieren documentos difíciles de conseguir, que muchas veces no son trascendentales y si llegan a extender enormemente los juicios.

Tras haber analizado de forma específica y clara el procedimiento que se establece en nuestra legislación respecto al cambio de régimen patrimonial del matrimonio por voluntad propia, pasaremos ahora a nuestro último análisis, en donde trataremos de dar nuestra propuesta fundamental de ésta tesis que intenta que dicho cambio pueda también ser tramitado ante un Notario Público, que igual que el Juzgador de lo Familiar, es un perito en Derecho.

"Aunque algunos autores consideran que la Jurisdicción Voluntaria implica realmente el ejercicio de función jurisdiccional y denominen procesos a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, actualmente predomina la tendencia doctrina que niega a ésta el carácter jurisdiccional y la considera como una actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales."

El maestro Ovalle Favela nos demuestra como es posible realizar el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges ante Notario Público, ya que algunos autores han pugnado por sustraer de la competencia de órganos judiciales los

⁴⁶ ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. <u>Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción yoluntaria</u>. 3ª edición, Editorial Panorama, México, 1990. p. 126.

procedimientos de jurisdicción voluntaria y atribuir de su conocimiento a las diversas oficinas del registro civil o bien ante los Notarios Públicos, un ejemplo claro de esto es el que nos expone el maestro Ovalle en su libro de Derecho Procesal Civil, en el que cita a Stanley, un estudioso del Derecho Procesal Soviético, "en la que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, (ahora ya desintegradas y constituidas en Repúblicas Independientes), desde 1927 la gran mayoría de los procedimientos judiciales no contenciosos fueron encargados para su tramitación al Notariado de Estado, con el fin de que los Tribunales Jurisdiccionales pudieran ocuparse exclusivamente de los negocios litigiosos."47 En América Latina, se puede citar el caso de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria del 5 de noviembre de 1977 (Diario de Centro América de 9-XI-1977), de Guatemala, (Ley que cita de igual forma el maestro Ovalle, en el Texto antes mencionado), la cual tiene algunas disposiciones en las que faculta a los Notarios Públicos para conocer específicamente de los procedimientos de declaración de ausencia, de autorización para disponer de bienes de menores, incapaces o ausentes, de reconocimiento de preñez y de parto, de rectificación de las actas del estado civil, de constitución del patrimonio familiar y de adopción. Asimismo, dicha ley permite a los interesados llevar ante Notario los demás procedimientos de Jurisdicción Voluntaria previstos en el Código Civil y Mercantil de Guatemala (artículo 5º).

Dicha Ley Guatemalteca, es un ejemplo de lo mucho que podemos hacer nosotros por tener mejores leyes, como vemos la ley expuesta en los párrafos

⁴⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 261.

anteriores, es prácticamente nueva si guardamos las debidas comparaciones con nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no se diga con nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el cual es de la época napoleónica y consideramos que al mismo, le hacen falta reformas importantes, que por los cambios y avances de la tecnología en todos sus campos, urge ponerla al día, porque, hoy por hoy, nuestra sociedad necesita estar bien protegida.

Bien podemos abrir un capítulo especial en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que en asuntos no sólo de cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, sino en todos los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, (en los que se supone no debe existir conflicto), sean atendidos por un Notario Público el cual como hemos expuesto a lo largo de este trabajo es un perito en Derecho.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA QUE EL CAMBIO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO SE REALICE ANTE NOTARIO PÚBLICO

Como lo mencionamos en su momento, la función del Notario, es de suma importancia en nuestra sociedad y ámbito jurídico a tal grado, que desde nuestro particular punto de vista, sería viable poder realizar ante este fedatario público el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges.

Como se mencionó anteriormente este cambio de Régimen Patrimonial de los Cónyuges, ya sea de Sociedad Conyugal a Separación de Bienes, o viceversa, primeramente para poder realizarlo ante la fe de un Notario Público deberá de existir absoluta voluntad por parte de los cónyuges y no existir entre ellos ningún tipo de controversia. El Notario nunca podrá efectuar dicho acto jurídico en contraposición a lo anteriormente señalado, de lo contrario incurrirá en una falta y sería responsable de los daños y perjuicios.

Consideramos que muchos problemas se solucionarían con más celeridad, o quízá ni siquiera existiesen, si se hubiera orientado correctamente a las personas en el momento de elaborar las Capitulaciones, pues es una obligación del Oficial del Registro Civil informar y en todo caso redactar el convenio de Capitulaciones Matrimoniales, aún más si agregamos la ignorancia de los contrayentes sobre los requisitos para contraer matrimonio; afortunadamente en las Entidades Federativas, se contempla el Sistema Supletorio.

Por lo que se deben de realizar campañas permanentes de información respecto de lo que comprenden y cuáles son las dimensiones de cada uno de los Regímenes, por los cuales pueden optar para contraer matrimonio. No se puede acusar o tomar como excusa la ignorancia de determinadas personas, sólo por no conocer el alcance jurídico de lo que pretenden realizar si no se les ha brindado la orientación correspondiente y en tiempo oportuno.

Nada cuesta, si se hace en beneficio de la célula de la sociedad, por lo que proponemos se realicen pláticas a los futuros cónyuges, sobre la importancia del matrimonio en sí, así como realizar folletos que se entreguen junto con la solicitud de matrimonio, o se promuevan campañas publicitarias en radio, televisión o cualquier otro medio electrónico de comunicación, donde se establezcan las características de los diferentes Regímenes, a saber, Sociedad Conyugal, Separación de Bienes, así como del Régimen Mixto y la forma en que se incluirán los bienes según el régimen, todo esto, desde luego con un lenguaje común y de forma accesible para que todas las personas de cualquier medio social o cultural lo entiendan y lo lleven a cabo.

El hombre y la mujer que tienen la inquietud y deseo de contraer matrimonio deben estar completamente seguros y conscientes sobre el acto jurídico que realizarán, con plena conciencia de las diferencias entre géneros y de que siempre se presentarán problemáticas y crisis de toda índole que repercutirán en la vida familiar, por lo que es fundamental administrar su patrimonio de la mejor manera para cada cónyuge.

1. La función notarial.

Respecto a la función del Notario Público en nuestro país, será importante señalar lo que al respecto establecen los artículos 1º y 42º de la Ley del Notariado del Distrito Federal que al efecto preceptúan:

"Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal."

"Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas."

La función notarial en nuestro país y en especial en el Distrito Federal es muy controvertida. Incluso por los mismos Licenciados en Derecho que la ven como un medio de enriquecimiento fácil, rápido y desmedido. Estas aseveraciones, son erróneas y carecen de un total fundamento y valor, aunque no podemos negar que existen lamentables excepciones.

En el Distrito Federal es muy dificil encontrar a un Notario Público que no se encuentre ampliamente capacitado y preparado para el desempeño de sus funciones. Ahora bien, no cualquier persona puede ser Notario, en primer lugar tiene que ser Licenciado en Derecho y cubrir todos los requisitos que establece la Ley anteriormente citada en su artículo 57, que índica que para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado deberá acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad; deberá tener patente de aspirante registrada; Así como solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado; efectuará el pago de los derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente; deberá obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo; con todo lo anterior rendirá protesta.

Una vez obtenida su patente y tomando protesta de Ley, el Notario tendrá la obligación de abrir sus oficinas en un plazo que nunca deberá de exceder de noventa días naturales dentro de la delegación política que le corresponda (artículo 67, fracción III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal), y deberá de cubrir con los demás requisitos y obligaciones que le impone el artículo veintiocho de dicha Ley, de los que destacan, la protesta que deberá hacer ante el Jefe del Distrito Federal, al funcionario público que delegue para tal efecto; tener un protocolo y sello, así como registrar éste último, además de su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídicas y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios, otorgar fianza a favor del Gobierno del Distrito Federal, por el

importe de multiplicar por diez mil veces el importe del salario mínimo general diario del Distrito Federal, entre otros. Una vez que estén completos dichos requisitos, se podrá iniciar actuaciones en el protocolo a su cargo y también desde ese instante tendrá toda la responsabilidad que el propio desempeño de la función paralelamente apareja.

"Existen determinadas restricciones para los fedatarios públicos, tales como: por ejemplo, no podrá ser su profesión compatible con todo empleo, cargo o comisión pública, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de su profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda, con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto, sin embargo, se le permite realizar algunas actividades, tales como, cargos docentes, de beneficencia pública o privada, ser mandatario de su cónyuge, ser tutor, curador o albacea, entre otros, lo anterior se desprende del artículo diecisiete de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente."

Muchos tenemos la ídea de que el Notario Público podrá actuar de forma independiente, pero realmente no es así, esto se debe a que el Notario Público estará bajo la vigilancia e inspección de las autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal y debe de guiarse en todo tiempo de las disposiciones civiles, mercantiles, fiscales, etc., pero en especial por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

⁴⁸ RÍOS HELLIG, Jorge. <u>La Práctica del Derecho Notarial</u>. 5º edición, Editorial Mc. Graw-Hill, México, 2002. p. 259.

En cuanto a los honorarios, la misma Ley, fija un arancel correspondiente al cual se deben apegar los Notarios. En algunas ocasiones se llega a pensar que el Notario Público cobra cantidades elevadas, sin que se refleje realmente en su trabajo. Pero es falso, ya que bien valdría la pena tener en nuestras manos un recibo de cualquier Notario para observar que es falsa la idea que tienen la mayoría de las personas; examinando cuidadosamente dicho recibo, podemos encontrar varios rubros, entre otros podemos ver el de honorarios, impuestos, derechos, gastos de gestoría, etc.

Cuando el Notario entrega su recibo y las personas se concretan a ver la cifra final, automáticamente piensan que todo es ganancia para aquél, por el solo hecho de firmar y sellar una escritura o acta en su protocolo, no se piensa realmente el trabajo que conlleva cada uno de sus testimonios, como es, la revisión, estudio, análisis, etc., así como los gastos de operación de la notaria, a saber, secretarias, abogados, pasantes, mensajeros, luz, papelería, teléfono, entre otros muchos gastos.

De igual forma se debe analizar cuando se tenga que pagar las cantidades expuestas por el Notario, que incluye impuestos y/o de derechos como lo son, el Impuesto Sobre la Renta (ISR); Impuesto al valor Agregado (IVA); Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI), así como derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y gastos de presentación de avisos como el del artículo treinta y ocho del Código Financiero del Distrito Federal y en su caso los de Testamento. Cabe aclarar que el Notario no paga de su bolsa

los conceptos antes expuestos, sino que dichos conceptos se encuentran detallados en el recibo de honorarios que entrega el Notario a su cliente.

Otro de los aspectos que se debe de tomar en cuenta es el hecho de que una vez que el Notario autoriza definitivamente una escritura con su sello y firma, previo cumplimiento de los requisitos para realizarlo, es obligado solidario en cuestiones fiscales con el o los comparecientes que generaron el impuesto.

Por otro lado, existen dentro de la misma Ley sanciones, las cuales pueden ser aplicadas por su mala o indebida actuación, negligencia o falta de probidad, que incluso le pueden propiciar desde una amonestación, suspensión de actividades por un año o la más fuerte, que es la pérdida de la patente de Notario Público.

También, ya se había comentado en párrafos anteriores, de la obligación que tiene el Notario de explicar, orientar y guiar a los comparecientes en los hechos o actos jurídicos que pretendan hacer constar bajo su fe.

Esta obligación materializa mucho más la seguridad jurídica con la que estará realizando no sólo el acto jurídico que proponemos, sino todos los que realicen bajo la presencia de un Notario Público. Se trata entonces de una función de orden público excesivamente delicada y de gran complejidad, que lleva aparejada un estricto orden con términos precisos para su desarrollo y ejercicio (presentación de avisos, pago de impuestos y derechos, etc.)

Nuestra intención no es la de sobrevaluar la Función del Notariado, ni tampoco queremos que se piense que el Notario es perfecto e incorruptible. Como seres humanos que son los Notarios Públicos también pueden errar, y de igual forma tal vez se han dado casos en que aun con la fe que tienen, suelen fallar tanto profesionalmente, como moralmente e incurrir en algún tipo de mala actuación, pueden cometer errores indirectos, pero por los que también ellos responderán. Un aspecto que muchas personas no saben y que sólo platicando y teniendo contacto con los Notarios comprenderían, es que para obtener dichas patentes, no solo se deben aprobar los exámenes que de por sí son difíciles, se debe también tener buena o mejor dicho excelente relación con los Notarios, de lo contrario sería difícil que una persona entre a ese grupo tan selecto y en ocasiones elitista.

Como cualquier trabajo es remunerado y sobre todo goza de un buen prestigio. Ahora sí lo vemos desde un punto de vista lógico, es muy posible que actúe con mayor diligencia una persona que va a percibir una ganancia por el trabajo desempeñado y que se encuentra quizá bajo menor presión o carga laboral.

Por supuesto que existen mucho más Jueces que Notarios, y existen personas que desarrollan la actividad judicial con una entereza, capacidad y honestidad formidables, pero en cuestión de porcentajes la balanza se inclina mucho más hacia el Notario en este tipo de comparación. Por los motivos que

todos ya conocemos, nos atrevemos a decir que el equipo de trabajo de cada una de estas entidades se encuentran en polos diferentes.

Por último debemos de tratar de mejorar a nuestro sistema de justicia, tanto el Federal como el Estatal, pero debemos hacerlo todos los que de una u otra forma tenemos contacto con la misma, desde los abogados hasta los jueces, ya que esta será la única forma posible de terminar con corruptelas y malos manejos.

2. Justificación de la Propuesta.

Una de las principales razones para que se realice el cambio del Régimen Patrimonial ante esta institución, es por la economía procesal que representa al hacerlo ante el Notario Público, toda vez que existe una diferencia numérica en cuanto a los integrantes de cada una de las instancias mencionadas a lo largo de este trabajo, así tenemos que, un Juzgado de lo Familiar se encuentra integrado regularmente con el siguiente personal:

Juez, Secretarios de Acuerdos "A" y "B", dos proyectistas (estas cinco personas deberán ser necesariamente Licenciados en Derecho) tres ó cuatro mecanógrafas, dos personas en el archivo, y cabe mencionar que está prohibido el personal meritorio (sin plaza presupuestal haciendo meritos para obtenerla).

Una Notaria en promedio cuenta con el siguiente personal:

Notario, cinco Licenciados en Derecho, quince pasantes en Derecho, varias secretarias de abogados y pasantes; sus tareas se distribuyen de la siguiente forma: los abogados asesoran a los clientes, indicándoles los trámites a seguir para cada uno de los casos que llegan a una Notaria, una vez con la documentación lista los pasantes dictan a las secretarias el proyecto de testimonio, posteriormente pasa a primera, segunda y tercera revisión, esto es con la finalidad de que la escritura no tenga algún error.

Esta información fue investigada en la Notaria del Lic. Eduardo Zuno Chavira y la del Lic. Eduardo Muños Pinchetti, que cuentan con gran número de personal, sin embargo existen otras con menos elementos, aún así los integrantes de una Notaria son generalmente más que los de un juzgado.

Cuando los cónyuges de común acuerdo hayan optado por cambiar su régimen patrimonial, proponemos que lo puedan realizar ante un Notario Público, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Tendrán que acreditarle al mencionado fedatario público, el estado civil de ambos, mediante su acta de matrimonio. Con la misma se acreditará el régimen patrimonial por el que optaron en el momento de celebrar su matrimonio y por el cual se rigen. De igual forma deberá de exhibir un inventario de los bienes de que sean dueños cada uno de los cónyuges a esa fecha con la expresión de que éstos tienen o no alguna limitación o reserva o bien, señalarse las deudas, si estas existiesen y el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos.

- 2. En el supuesto de que dentro de estos se encuentren bienes inmuebles u otros que por su naturaleza requieran de alguna formalidad en especial, habrá que anexarle la documentación anterior, los respectivos antecedentes de propiedad con sus debidas anotaciones en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal o del que le corresponda, según su ubicación.
- 3. Si los cónyuges constituyeron su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, tendrán que exhibir las bases para la liquidación de la misma, esto es la forma y quién será el encargado de la liquidación. Esta información la tienen ellos en las Capitulaciones Matrimoniales primarias, tal y como se establece en la fracción IX del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, que ya hemos visto en capítulos que anteceden al presente.
- 4. Con la presentación de los documentos referidos en los párrafos anteriores y demás que sean requeridos para darle debida forma a una escritura pública, de acuerdo a lo que estipula la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal, como lo pueden ser las identificaciones, datos generales, etc., el Notario podrá tirar su escritura correspondiente en el protocolo a su cargo en donde conste dicho cambio de régimen patrimonial de su matrimonio.

Cabe mencionar que es casi imposible que cualquiera de los cónyuges pueda ser engañado por parte del fedatario público, y decimos que casi, porque pueden existir malos Notarios, pero como expresamos en el subtítulo anterior, es

difícil que esto se dé, ya que corren el riesgo de que se les retire la patente por una mala escrituración, además de acuerdo con el artículo 42 de la multicitada Ley del Notariado, aquél deberá orientar a los comparecientes y les advertirá del alcance de los actos o hechos jurídicos que soliciten ser pasados ante su fe, mediante la inserción en su protocolo. "Asimismo, el ordenamiento legal define lo que es el Notario, tal y como vimos en párrafos anteriores, por lo que vale la pena recordar que el Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública quien fungirá como asesor de los comparecientes y está facultado para autenticar y dar forma a los instrumentos en que consignen actos y hechos jurídicos."

Debemos estar siempre seguros que va a existir la orientación adecuada para que ambas personas se den cuenta de lo que pretenden realizar y las consecuencias que puedan recaer en su persona o patrimonio ya sea que la orientación se reciba por parte del Notario o bien, de alguno de los abogados que laboran para el.

También puede ser que por alguna circunstancia se considere que el Notario no actuó adecuadamente o conforme a los intereses de sus patrocinadores, en este caso la misma Ley del Notariado establece las sanciones para la falta de probidad o negligencia, que pueden incluso hacerlo acreedor a la pérdida de su patente, negándole el ejercicio de la función notarial.

⁴⁹ RÍOS HELLIG, Jorge. Op. cit. p. 261.

Pero cabe señalar que en muchas ocasiones los cónyuges o las personas en general solicitan los servicios de abogados independientes a las notarias, y aquellos tratan de sacar provecho de la ignorancia jurídica de sus representados, y cobran cantidades enormes por trámites que en realidad no debieran ser tan costosos, por lo que debemos procurar dignificar nuestra profesión actuando con profesionalismo y con moralidad.

- 5. Cuando el Notario redacte el nuevo convenio, en cuanto a los bienes de los cónyuges, también deberá redactar los antecedentes incluyendo los de propiedad si estos existen y siempre relacionando el inventario que ambos cónyuges realizaron y firmaron; el resultado será las nuevas Capitulaciones Matrimoniales en las que se establezca el nuevo régimen conyugal, (en este momento los cónyuges pueden escoger o decidir el régimen de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o el Régimen Mixto).
- 6. Se deberá de redactar con todas las características que señale la legislación civil y que han sido explicadas en capítulos anteriores, en caso de que los bienes requirieran la formalidad de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, esta se hará en su oportunidad previo pago de los derechos que se generen.

El hecho de tener como obligación la inscripción referida en dicho Registro Público, no es nada nuevo y al realizar el cambio por medio de una Jurisdicción Voluntaria se tiene la misma obligación, de acuerdo en lo señalado en los artículos 185 y 186 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, en dicha escritura los cónyuges deberán declarar bajo protesta de decir verdad, advertidos de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, que no se encuentran en controversia alguna y que la escritura de que se trata la firman sin ninguna coacción, bajo su voluntad libre.

Este nuevo convenio por supuesto que deberá de contener los requisitos de las Capitulaciones Matrimoniales primitivas y que los podemos encontrar en la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con los artículos 189 y 211 del mismo ordenamiento jurídico. Si éstas fueron objeto de escritura pública se hará la respectiva anotación respecto de la modificación o modificaciones que se hicieren, inscribiendo en lo conducente en el Registro Público de la Propiedad (artículo 186).

Será obligación del Notario el presentar en el tiempo requerido los avisos correspondientes al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

El Notario deberá de tomar en cuenta que si no son mayores de edad uno o ambos cónyuges, tendrán que comparecer a la firma de la escritura correspondiente las personas que tuvieron que otorgar su consentimiento para la celebración del matrimonio, con el fin de dar su anuencia al acto jurídico que se le está dando forma, y darle la correcta formalidad del acto que se pasa ante su fe.

Una vez que la escritura sea autorizada por el Notario con su sello y su firma, éste expedirá un testimonio para los cónyuges y dará el correspondiente aviso al Registro civil de que se trate, con la finalidad de que esta Oficina se dé por enterada y proceda en lo conducente.

De acuerdo con el artículo 143 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, Testimonio es la copia en la que se transcribe integramente una escritura o un acta, reproduciendo los documentos anexos que obran en el apéndice y que tiene el valor de instrumento público.

En este aviso se les estará informando de la modificación del régimen conyugal y se hará el pago de derechos correspondientes, con el fin de que se realicen las correspondientes anotaciones en el original del acta. Para ello se deberá de acompañar copia autorizada para efectos legales de la escritura, que servirá al Oficial del Registro Civil para percatarse del acto y cerciorarse de la validez del mismo. Dicho aviso al Registro Civil lo deberá de presentar el Notario dentro de un plazo de cinco días hábiles después de haber autorizado definitivamente la escritura correspondiente. Podemos hacer una analogía respecto de cómo se presentan los avisos de testamento al Archivo General de Notarías dentro del mismo término.

Para los efectos anteriores proponemos una reforma que ahora mismo veremos y que en el subtema de reformas abordaremos nuevamente, se trata de atenuar un párrafo al artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal, y

establecer un 134-Bis, el cual se relaciona con el que se mencionó en este mismo párrafo, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

"Artículo 134.- La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de éste código.

Podrá realizarse las modificaciones necesarias, respecto del régimen patrimonial de los cónyuges en presencia del Notario Público, siempre y cuando entre los cónyuges no exista alguna controversia."

"Artículo 134-Bis. En caso de que los cónyuges opten por modificar su régimen patrimonial sin acudir a los tribunales, como se menciona en el artículo anterior, el Notario Público estará facultado para redactar la escritura en la que se asentará el cambio de régimen y deberá dar aviso al Oficial del Registro Civil del lugar en donde contrajeron matrimonio, lo anterior en un plazo no mayor de tres días hábiles si es en el D.F. y no deberán de pasar más de cinco días hábiles si es en el extranjero, contados a partir de la elaboración de la escritura, expidiendo los testimonios a cada uno de los que en el acto intervienen."

Una vez que se realice lo expuesto en el párrafo anterior, los interesados podrán acudir a la oficina del Registro Civil en donde se contrajo el matrimonio, para solicitar las nuevas copias certificadas del acta de matrimonio debidamente

modificadas, por lo que al régimen se refiere; claro que, esto será posible previo pago de derechos que cause la expedición de los documentos en comento.

Ahora bien, en cuanto se quiera realizar un cambio de régimen patrimonial, habrá la necesidad de redactar un instrumento previo, o bien en el mismo testimonio en que se liquide la Sociedad Conyugal con apoyo en el convenio de liquidación de esta, que se agregará al apéndice de la escritura, determinándose cuáles son los bienes de cada cónyuge y sus cargas. En estos casos es muy importante guardar la prelación jurídica de cada acto en particular.

Esta es la única circunstancia que difiere cuando se quisiera realizar un cambio de régimen conyugal, dadas las características especiales que reviste la Sociedad Conyugal, ya que en los demás aspectos se estaría a lo mandado en la Ley que se ha explicado en los capítulos pasados.

En todo lo relativo a las disposiciones de fondo de la escritura, en donde se lleve a cabo el acto aludido, se estará a las disposiciones correspondientes de la Ley del Notariado del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas relacionadas.

En cuanto a las disposiciones de forma cabe señalar los artículos 101 y 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"Artículo 101.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerreglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerreglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras."

"Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

- Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la notaría a su cargo, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;
- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

- III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;
- IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;
- V. En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con motivo de la constitución, enajenación, gravamen o liberación de la propiedad de inmuebles o de derechos reales, al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, o al pie del documento, pondrá el Notario autorizante de la nueva operación certificación respecto de la transmisión o acto de los referidos de que se trate, con la fecha, su firma y su sello. Cuando fueren varios los bienes o derechos será suficiente con poner una sola nota al pie del documento.
- VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;
- VII. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la

certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

- VIII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla:
- IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesario en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial ésta deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

- X. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;
- XI. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;
- XII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;
- XIII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles y anticuadas;
- XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación.

colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

- XV. Determinará las renuncias de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;
- XVI. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:
 - Relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos en original o copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura, o
 - Mediante certificación, en los términos del artículo 155 fracción IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la

que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

- XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal. El Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;
- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;
- XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y
- XX. Hará constar bajo su fe:

- Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tiene capacidad;
- Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;
- Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue revelado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;
- e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;
- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y

g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción que el mismo prevé.

Un ejemplo de lo anterior, sería el que uno de los cónyuges trata de enajenar un bien, sin el consentimiento del otro, en que hace creer que está casado bajo el régimen patrimonial de Separación de Bienes, cuando realmente está casado por el régimen de Sociedad Conyugal.

Además de que podrá sancionársele por falsedad de declaración ante una autoridad distinta a la judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que hubiese incurrido.

3. Ventajas de dicha propuesta.

De acuerdo a nuestra hipótesis de tesis existen ventajas en caso de que nuestra propuesta sea tomada en cuenta, para tres partes: el notario, los cónyuges o partes procesales y para la administración de justicia (Tribunales).

Al respecto el maestro Francisco Morales Díaz expone: "Por el contacto constante que mantiene el notario con el Derecho, éste se enfrenta a dos grandes mundos: el del campo de la creación y transformación del derecho y el del campo de la aplicación de éste." ⁵⁰

Se puede concluir entonces que el notario dentro de su laboratorio (su notaría) ajusta en cláusulas de estilo o en contratos innominados voluntades o realidades que muchas veces todavía no son legisladas y que después se aceptan y se convierten en normas legales; este proceso se provoca por la función transformadora y creadora del notariado.

Dentro del otro campo, el de la aplicación del derecho, el notario se enfrenta a graves problemas derivados de la transformación del derecho; así, muchas veces el notario tiene que aplicar a un solo acto una diversidad que debe conocer profundamente, toda vez que el notario tiene puntos de contacto con todas las disciplinas jurídicas y debe saber qué hacer en cada caso, dónde actuar, dónde no y cómo hacerlo. Podremos imaginar que un notario en un solo día de trabajo puede autorizar asuntos relacionados con el derecho hipotecario, el familiar, puede tener a su cargo la creación de una servidumbre o de un condominio, la adjudicación de los bienes de un quebrado o de un fallecido, la transmisión de derechos agrarios, el cálculo de diversos impuestos, la constitución de un fideicomiso en zona restringida, la creación de un grupo financiero, una emisión de

MORALES DÍAZ, Francisco. El Notariado, su evolución y principios rectores. 3ª edición, Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México, 2002. p. 470.

obligaciones o bonos, la constitución de una hipoteca industrial, un protesto de título de crédito o la certificación de hechos relevantes al Estado (por ejemplo, las elecciones), sin descuidar su labor social a favor de la comunidad más desprotegida; lo anterior, es sólo por dar algunos ejemplos.

Ante esto el Notario, en primer término, debe estar al corriente en el estudio de las normas formales del Derecho Notarial y del Registral, para lo cual debe haber una preparación desde sus bases en las universidades y escuelas de derecho. Esto no es fácil en un Estado con gran proliferación legislativa como el nuestro, pues se deben conocer infinidad de leyes, decretos, reglamentos, circulares y aún criterios internos, que se transforman todos los días en la materia meramente formalista, y ni mencionar en materia sustantiva, en la cual el notario debe enfrentarse a normas impotentes, muchas veces inaplicables u obsoletas, y otras veces novedosas; sin embargo, en la actualidad estas normas requieren para su comprensión el estar inmerso en el ejercicio de una práctica constante. Durante esta práctica, la proliferación de leyes y de disposiciones administrativas y fiscales obligan al notario a dar auxilio en primer término al Estado en la función fedante dada su especialización; por lo anterior, y según la interpretación hecha a Gabino Fraga, "el notario juega un papel dentro de la administración pública estatal correspondiente al de una descentralización por colaboración. Es decir, el notario sin ser un servidor público ni formar parte integrante del aparato burocrático del Estado, lo auxilia en una de sus tareas más importantes: la de dar fe pública. En segundo término, el notario debe dar un servicio a la sociedad

doméstica e internacional, como enseguida lo veremos, en la aplicación dinámica del derecho y sirviendo siempre de fuente en la formulación de la ley."51

Ya que los jurisperitos son quienes conocen las necesidades de la técnica jurídica, a ellos les corresponde indicar al poder público, en la esfera de su especialidad, qué reformas o ajustes son necesarios para regular de manera eficaz las relaciones que se producen. Además, deben reconocer siempre que el derecho es un fenómeno social que sufre cambios y nunca permanece ajeno a la evolución de las formas de vida y a las realidades de los grupos humanos.

Por lo anotado, consideramos viable la incorporación del cambio de régimen patrimonial del matrimonio ante Notario Público.

La ventaja para los cónyuges, es en ahorro de trámites y juicios tediosos que llegan a ser desgastantes y de tomar en cuenta nuestra propuesta de tesis se simplificarían esos trámites tendientes al cambio de régimen patrimonial del matrimonio y bastaría la sola voluntad de las partes.

La ventaja para los Tribunales, sin lugar a dudas, sería la descarga de trabajo para éstos menesteres, teniendo la oportunidad de dedicar mas tiempo a dirimir verdaderos conflictos, toda vez que es común encontrar que los jusgados se encuentran con una carga excesiva de trabajo, que desde el punto de vista que se vea resulta en el entorpecimiento de los diversos procedimientos.

⁵¹ FRAGA, Gabino. <u>Derecho Administrativo</u>. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 366.

4. Propuesta para adecuar la legislación Mexicana a nuestra hipótesis de tesis.

Finalmente, veremos las posibles adecuaciones a la legislación en materia familiar, específicamente al rubro de modificaciones a los regímenes patrimoniales de los cónyuges, trataremos entonces de dar algunas soluciones, las cuales son propuestas para que nuestro Código Civil se reforme y se adecue al tiempo que estamos viviendo. No es posible seguir resolviendo asuntos y controversias de orden familiar, con un instrumento que ha sido superado por los hechos, tales como el avance tecnológico, por dar unos ejemplos: cómo regularemos la maternidad asistida (fecundación in vitro), la maternidad subrogada, pero peor aún es la falta de visión a nuestros pueblos indígenas, que teniendo sus costumbres y sus propias leyes, no hacemos nada para tratar de equilibrarlas con las nuestras, tarea importante es la que tenemos todos los que de una u otra forma nos interesamos por el desarrollo y protección de la familia.

De lo anterior se han realizado congresos, simposios, conferencias y toda una serie de actividades encaminadas a un mejor Derecho Familiar, pero desafortunadamente, ninguna de las actividades antes mencionadas han sido auspiciadas por las autoridades de nuestro país, todas han sido organizadas por la iniciativa privada y organismos no gubernamentales, por lo que se requiere de más seriedad y responsabilidad de nuestras autoridades, para tales proyectos.

Un ejemplo muy claro es nuestra Constitución Política, la cual no trata en ninguno de sus artículos de forma directa a la familia, ésta no se ha elevado a grado constitucional, por lo tanto, no podemos exigir que se le proteja, si nuestra Carta Magna no lo contempla de esta forma. En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la referencia a la familia se concreta lo siguiente.

"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos."

Como podemos observar en los párrafos anteriores, y con todo respeto a nuestros legisladores, se ve una clara intención populista cuando se trata sobre materia familiar, ya que no existe una Ley que realmente proteja a la familia, tenemos el Código Civil, pero ya no es adecuado, según se ha expuesto.

Un ejemplo claro donde se regula en forma independiente a la familia, son los Códigos Familiares de las Repúblicas de Panamá y el Salvador, entre otros países, en estos se conoce de todas las controversias de orden familiar, y que la Constitución Política de la República de el Salvador, considera la protección familiar de carácter constitucional, por lo que en su artículo 32, de la sección Primera, Capítulo II Derechos Sociales, establece que:

"Artículo 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia."

Sobre este punto Jorge Ríos Hellig sostiene: "Se observa que si existe una verdadera preocupación por el bienestar de la familia, claro que México ha empezado a despertar de ese sueño, en el que no pasaba nada importante relativo a la protección de la familia, ahora, con las reformas al Código Civil, publicadas el día 30 de diciembre de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, referentes a la violencia intrafamiliar, se ha dado un gran avance, esto con el objetivo de que la familia mexicana se encuentre un poco más protegida." 52

Una de las adecuaciones que proponemos es la realización del Cambio de Régimen Patrimonial de los cónyuges ante Notario Público, ya que la gran carga

⁵² RÍOS HELLIG, Jorge. Op. cit. p. 98.

que tienen los Jueces y la falta de celeridad en los procesos, hacen de un proceso que puede reducirse a pocos días, en un proceso que dure tal vez años.

Para poder realizar, este acto jurídico ante fedatario público, es necesario como ya se expreso en este trabajo agregar un párrafo al artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal, así como agregar un artículo 134-Bis.

Se podría decir, que ésta sería la base y el fundamento para que el Notario sea facultado para poder conocer de los asuntos relativos al cambio de Régimen Patrimonial de los cónyuges, ya que se da la posibilidad a aquél para que con la fe pública con la que está investido, pueda realizar dicha labor.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo de Controversias Familiares en el rubro de Jurisdicción Voluntaria se deberá de reformar, de esta forma el Notario Público podrá conocer de los asuntos en que no exista un conflicto entre las partes y de esta forma dejar todas las controversías al órgano jurisdiccional, que será el encargado de conocer de todos los asuntos en dicha situación de conflicto.

En razón de la adecuación que proponemos a nuestras leyes procesales y sólo tomando en cuenta la propuesta de este trabajo, encontramos lo siguiente:

En todos los actos de Jurisdicción Voluntaria se requerirá de la intervención de un Notario Público, el cual dará fe de lo que solicitan los interesados. Por lo que

respecta al cambio de Régimen Patrimonial de los Cónyuges, éste será visto en el capítulo correspondiente a las disposiciones relativas a otros actos de Jurisdicción Voluntaria, ya que en dichas disposiciones no se encuentra regulado que el Cambio de Régimen Patrimonial deba hacerse ante la presencia del Juez de lo Familiar, por lo que nos da más fundamentos para que el fedatario público conozca de este asunto, ya que lo único que trata nuestro Código Civil, es de la aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales. Como podemos ver, la ley no prevé en ningún momento que el cambio de régimen patrimonial, lo celebren los Jueces correspondientes, por lo que nos da oportunidad de que nuestro trabajo sea tomado en cuenta para la elaboración de las modificaciones correspondientes al trabajo que estamos exponiendo.

Ahora bien, a efecto de ampliar un poco nuestro trabajo consideramos que otro de los rubros que debe ser reformado o bien, eliminado, (como ya se expuso estimamos que se debe hacer una reforma completa a nuestro Código Civil) es la elaboración de Capitulaciones Matrimoniales, las cuales desde nuestro punto de vista son solo una simulación y por lo tanto han caído en un desuso, por lo que ponemos a su consideración la siguiente apreciación.

No es posible que desde la elaboración del Código Civil para el Distrito Federal, los legisladores no se hayan percatado de que las Capitulaciones Matrimoniales, siempre deben celebrarse antes del matrimonio, ya que la Ley establece que dichas Capitulaciones son el convenio por el cual el matrimonio se

administrará. Luego entonces es simplemente incorrecto establecer en la Ley que si no se pactaron las Capitulaciones se podrán realizar durante el matrimonio.

Por lo antes expuesto nuestra propuesta consiste en la eliminación de la elaboración del convenio de Capitulaciones Matrimoniales por no tener vigencia, o bien, seguir con dicho convenio, pero instruir de buena forma, consiente y responsable a los integrantes de las oficinas del Registro Civil, para que sin excepción no celebren un matrimonio si los cónyuges no presentan su convenio de Capitulaciones Matrimoniales, el cual debe estar revisado y aprobado por los mismos integrantes del Registro Civil.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Con la propuesta de cambiar el régimen patrimonial del matrimonio ante Notario Público, se evitaría a los Tribunales (Juzgados de lo Familiar) una carga de trabajo excesiva, con lo que podrán resolver sus juicios (cualesquiera que estos sean), en un término mucho más rápido y eficaz.

S E G U N D A. Los cónyuges podrán realizar el cambio de su régimen patrimonial de su matrimonio en un lapso de tiempo considerablemente menor, al que debieran utilizar si lo realizan mediante una Jurisdicción Voluntaria.

TERCERA. La seguridad jurídica de la que revestirá el Notario Público el Acto Jurídico al que dará forma.

C U A R T A. Las personas que están sujetas a la patria potestad, de ninguna manera se verán afectadas en sus derechos; el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges ante Notario Público, únicamente abarca cuestiones de tipo patrimonial y por supuesto nunca interfiere con las obligaciones de tipo trascendental como los alimentos o la patria potestad.

QUINTA. En cuanto a las erogaciones que cause realizar el cambio de régimen patrimonial de los cónyuges ante un Notario Público pudiera resultar en un mayor desembolso al pagar al Notario, sin embargo es comparable al pago de los servicios de un abogado que tramite la Jurisdicción Voluntaria.

S E X T A: También se puede ver la seguridad jurídica que se obtiene al analizar los requisitos que debe observar la actuación del Notario quien entre otras cosas debe asegurarse que no exista controversia entre los cónyuges y que estos cumplan con todos los requisitos ya señalados.

S É P T I M A. Será Importante que se deroguen o modifiquen los artículos relacionados a la elaboración de las Capitulaciones Matrimoniales, esto se debe a que han caído en desuso, a no ser que sean requisito obligatorio e indispensable.

O C T A V A. Muchos de los problemas que día con día nacen, se podrían evitar con un solo hecho por parte de las autoridades competentes: información oportuna y orientación adecuada. Si mucha gente supiera los verdaderos alcances que tiene el contraer matrimonio, bajo tal o cual régimen patrimonial, seguramente optarían por el más adecuado para cada individuo.

NOVENA. En algunos casos dentro de todos los documentos que dan a firmar a los cónyuges al momento de contraer matrimonio se anexa un machote de capitulaciones Matrimoniales para el caso de Sociedad Conyugal, lo cual crea confusión y puede generar problemas futuros.

D É C I M A. Con el estudio de los actuales regimenes patrimoniales es recomendable el de Separación de Bienes, debido a que la pareja se beneficia, pero de forma independiente, es decir, cada uno de ellos mantiene la libertad

económica; impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los cónyuges; se ve menos el interés de alguno, por la mejor situación económica de su futuro cónyuge; delimita los patrimonios de cada uno de los cónyuges y la mejor ventaja es para las parejas que posteriormente toman la decisión de disolver su vínculo matrimonial, debido a que no existen problemas para la liquidación.

DÉCIMA PRIMERA. No importa el régimen patrimonial que escojan los futuros cónyuges, lo importante es que lo hagan con responsabilidad y que el Oficial del Registro Civil asesore debidamente a los consortes para que realicen las Capitulaciones respectivas, para evitar problemas en el futuro.

D É C I M A S E G U N D A. Un buen ejemplo a seguir, es el Código Civil para el Estado de Puebla, nos da una visión muy grande de cómo se podría legislar en toda la República Mexicana.

D É C I M A T E R C E R A. Otra forma de evitar conflictos es establecer el sistema supletorio, para que de esta forma no se quede en el aire la administración de los bienes de un matrimonio.

DÉCIMA CUARTA. Podemos concluir que el Notario público es la persona adecuada para poder desahogar ante su fe los actos jurídicos sin controversia, para que de esa forma el desarrollo del proceso sea en verdad expedito.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. <u>Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria</u>. 3ª edición, Editorial Panorama, México, 1990.

ALDAPE, José. El Contrato de Matrimonio. 2ª edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1999.

AZAR, Edgar Elías. <u>Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano</u>. 2ª edición, Editorial Esfinge, México, 1996.

BECERRA BAUTISTA, José. <u>El Proceso Civil en México</u>. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

BRUGI, Bragio. <u>Derecho Civil. Personas y Familia</u>. 3ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 1990.

CASTÁN TOBEÑAS, José. <u>Derecho Civil Español Común y Foral</u>. 2ª edición, Editorial Temis, España, 1987.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. <u>La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídico Conyugales</u>. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

DE PINA, Rafael. <u>Elementos de Derecho Civil</u>. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. <u>Historia de México</u>. T.I. 4ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. <u>Derecho Romano Privado</u>. 12ª edición, Editorial Esfinge, México, 1992.

FRAGA, Gabino. <u>Derecho Administrativo</u>. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Derecho Procesal Civil en México</u>. 5ª edición, Editorial Harla, México, 1997.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CAVAL, Susana. <u>Nuevo Derecho</u> <u>Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000</u>. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. <u>Código Familiar del Estado de Hidalgo</u>. 2ª edición, Editorial Promociones Jurídicas, México, 2000.

HERNÁNDEZ, Jorge. <u>Antologías de la Historia de México</u>. 2ª edición, Editorial Diana, México, 1995.

JEMOLO, Arturo. El matrimonio. 4ª edición, Editorial Jurídicas-Europa. Argentina, 1992.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. <u>El Régimen Patrimonial del Matrimonio</u>. 10^a edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

MEZA BARRIO, Ramón. <u>La problemática de las relaciones familiares</u>. 5ª edición, Editorial Grijalbo, México, 1997.

MONTERO DUHALT, Sara. <u>Derecho de Familia</u>. 10^a edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

MORALES DÍAZ, Francisco. El Notariado, su evolución y principios rectores. 3ª edición, Editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México, 2002.

OVALLE FAVELA, José. <u>Derecho de Procedimientos Civiles</u>. **4ª** edición, Editorial Harla, México, 1998.

PACHECO, Alberto. <u>La Familia en el Derecho Civil Mexicano</u>. 3ª edición, Editorial Panorama, México, 1992.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. <u>Derecho de Familia</u>. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

RÍOS HELLIG, Jorge. <u>La Práctica del Derecho Notarial</u>. 5ª edición, Editorial Mc. Graw-Hill, México, 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>. T.IV. 10^a edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. <u>De los Contratos Civiles</u>. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4ª edición, Editorial Sista, México, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2004.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Editorial Pac, México, 2004.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico. <u>Desarrollo Jurídico 2000</u>. 2ª edición, Editorial Promociones Jurídicas, México, 2001.

Enciclopedia jurídica Omeba. T. IV. 10ª edición, Editorial Dris-Kill, Argentina, 1996.